



RECOMENDACIÓN No. 72/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN DE V1, COMETIDAS EN AGRAVIO DE ÉSTE Y SUS FAMILIARES POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA.

Ciudad de México, a 19 diciembre de 2018

**LIC. GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

Distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracción I y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/3313/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno y 68, fracción VI y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información. Dicha información se pondrá a disposición de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, así como diversas claves con su significado, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima	CPPE
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Colima	Fiscalía Estatal
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley de Desaparición de Personas
Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima	Ley Orgánica del MP

Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima.	Policía Estatal
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.	Procuraduría Estatal
Procuraduría General de la República.	PGR
Víctima	V
Testigo	T
Probable Responsable	PR
Persona Servidora Pública	SP
Autoridad Responsable	AR

I. HECHOS.

4. V2 (familiar de V1) señaló que el día 19 de julio de 2013, cerca de las 14:00 o 15:00 horas, V1 fue a donde pescaba, rumbo a la Alameda, cerca de “*La Laguna de la Compuerta*”, en el Estado de Colima, momento en el que varias camionetas de distintas corporaciones, tanto estatales como federales, “*lo detuvieron y lo subieron*”, desde ese día se desconoce su paradero.

5. El día 31 de julio de 2013, V2 presentó denuncia por la desaparición de V1, en contra de PR ante la entonces Procuraduría Estatal, por lo que se inició el Acta Circunstanciada.

6. El 19 de agosto de 2013, V2 presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y denunció a las autoridades, tanto del ámbito federal como local, respecto de la detención y posterior desaparición de V1.

7. Ese mismo día, la Comisión de Derechos Humanos del Estado declinó competencia a esta Comisión Nacional, al encontrarse involucradas personas servidoras públicas estatales y/o federales, en los hechos.

8. El día 5 de septiembre de 2013, V3 (familiar de V1) solicitó vía telefónica a esta Comisión Nacional se le tuviera como promovente de la queja presentada por V2 y refirió que no se encontraba involucrada ninguna autoridad en la desaparición de V1, señalando a T2 como responsable, quien había señalado ser partícipe junto con otro, del “asesinato” de V1 y solicitó a esta Comisión Nacional el auxilio para lograr la detención de éstos, ya que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, no había tenido una pronta actuación.

9. Por todo ello, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/1/2015/3313/Q**.

II. EVIDENCIAS.

A. Evidencias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

10. Oficio O.Q.G./873/2013 de 21 de agosto de 2013, en el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, remitió las siguientes diligencias:

10.1. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2013, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, hizo constar que se recibió el escrito de 15 de agosto de 2013 presentado por V2, quien además señaló que se cometieron violaciones a los derechos humanos

por parte de la Policía Federal Preventiva, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina Armada de México, Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Procuraduría Estatal.

10.2. Escrito de 15 de agosto de 2013 presentado por V2, conteniendo una impresión fotográfica de V1, en el que señaló que éste desapareció el 19 de julio de 2013, cuando iba rumbo a la alameda cerca de “*La laguna la Compuerta*”, cuando varias camionetas de distintas corporaciones, tanto estatales como federales, lo detuvieron y lo subieron a una de las camionetas.

B. Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.

11. Acta Circunstanciada de 3 de septiembre de 2013, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con V3 en la que solicitó ser promovente de la queja al igual que V2, requirió el auxilio para la búsqueda y localización de V1 y señaló que en la PGR había un grupo de personas arraigadas y entre éstos había un joven parecido físicamente a V1 y deseaba verificarlo, debido a que elementos adscritos a la PGR realizaron operativos en el puerto de Manzanillo, Colima.

12. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2013, emitida por personal de esta Comisión Nacional, quien hizo constar la comunicación telefónica sostenida con personal de la PGR, el cual informó que no se encontró registro sobre la detención de V1, ni ingreso de éste a los Centros de Arraigo de dicha dependencia.

13. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2013, en el que personal de este Organismo Nacional hizo constar que, mediante comunicación telefónica, V3 señaló que no se encontraba involucrada ninguna autoridad en la desaparición de V1, ya que T2 declaró ser participe en el asesinato de V1 junto con otros dos probables responsables y solicitó el auxilio para lograr la detención de los dos “asesinos” de V1, ya que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación no había tenido una pronta actuación.

14. Acta Circunstanciada de 24 de abril de 2015, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V3 quien señaló que en la PGR no le recibieron su denuncia por la desaparición de V1 y requirió la intervención de esta Comisión Nacional.

15. Oficio 006003/15 DGPCDHQI de 13 de julio de 2015, en el que la PGR remitió a esta Comisión Nacional los siguientes oficios:

15.1. Oficio DEC/1055/2015 de 26 de junio del 2015, suscrito por el Delegado de la PGR en el Estado de Colima, quien informó que en los registros institucionales con lo que se cuenta no se desprendió que V1 estuviera puesto a disposición en alguna Agencia del Ministerio Público de la Federación y no se presentó alguna persona a denunciar hechos relacionados con V1.

15.2. Oficio UEBPD/014504/2015 de 30 de junio de 2015, mediante el cual la entonces Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de

la PGR informó que en los registros de dicha Unidad no se encontró dato alguno relacionado con V1.

15.3. Oficio SCRPPA-DSCA-01290-2015 de 1° de julio de 2015, mediante el cual la PGR informó que no se encontró ningún registro de que V1 y en las Agencias del Ministerio Público de la Federación no se presentó persona alguna a denunciar hechos relacionados con V1.

15.4. Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/9961/2015 de 2 de julio de 2015, mediante el cual la PGR informó que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Identificación de Personas y los registros de las Unidades Especializadas de Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, no se encontró antecedente alguno relacionado con V1.

16. Acta Circunstanciada de 15 de noviembre de 2018, emitida por personal de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que se consultó el Acta Circunstanciada de la que se desprendió las siguientes diligencias:

16.1. Acuerdo ministerial de 8 de noviembre de 2018, emitido por AR5, mediante el cual ordenó elevar el Acta Circunstanciada a averiguación previa.

C. Evidencias contenidas en el Acta Circunstanciada iniciada por la entonces Procuraduría Estatal.

17. Oficio 1529/2015 de 25 de junio de 2015, suscrito por AR3, a través del cual la entonces Procuraduría Estatal, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del Acta Circunstanciada, de la que se destacaron las siguientes diligencias:

17.1. Declaración de V2 de 31 de julio de 2013, rendida ante AR1, en la que manifestó que el día 19 de julio de 2013, V1 se fue a trabajar a la pesca; posteriormente trató de comunicarse con V1, sin embargo, nunca le respondió; que V3 le comentó que éste había sido “*levantado*” y que PR había participado en dichos hechos; señaló la media filiación y vestimenta de V1, entregando una fotografía de éste y su credencial de elector.

17.2. Acuerdo de 31 de julio de 2013 emitido por AR1, mediante el cual radicó el Acta Circunstanciada relativa a la denuncia de V2, por el delito de desaparición de persona y/o demás que resulten, en agravio de V1 y en contra PR y quienes resulten responsables.

17.3. Oficio 2668/2013 de 31 de julio de 2013, suscrito por AR1, en el que solicitó a la Policía Estatal investigar los hechos y realizar las investigaciones de campo y gabinete necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

17.4. Comparecencia ministerial de V2, de 30 de agosto de 2013, rendida ante AR1, en la que señaló que la Persona 3 (amigo de V1) también estaba desaparecido; que PR señaló “*que no iba a volver a ver a [V1]*” por eso lo

denunció y que la Persona 5 pudiera tener información de V1, el cual vive en la Colonia “La Pedregosa” junto a la carretera, ya que mencionó *“pues si andaba en la mafia seguro ya no aparece y en cualquier rato me llevan a mí”*.

17.5. Oficio 3073/2013 de 4 de septiembre de 2013, suscrito por AR1, mediante el cual ordenó a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría Estatal, recabar muestras de material genético a V2 para enviar a la PGR a fin de obtener su perfil genético y realizar confronta con los registros de la base de datos de esa dependencia.

17.6. Declaración de V3 de 4 de septiembre de 2013, rendida ante AR1, en la que señaló que varios vecinos *“agarraron”* a T2 y al preguntarle por V1 señaló que efectivamente lo había *“levantado”* junto con otras dos personas y que *“ya lo habían matado”*.

17.7. Dos acuerdos de 4 de septiembre de 2013, emitidos por AR1, en los que ordenó girar oficio a la Dirección de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, a fin de designar perito en materia de psicología para realizar valoración psicológica a V2 y V3; petición que se materializó con los oficios 3074/2013 y 3075/2013 de esa misma fecha.

17.8. Oficio 385/2013 de 4 de septiembre de 2013, mediante el cual la perito en materia de Psicología adscrita a la entonces Procuraduría Estatal, emitió el dictamen de valoración psicológica de V2 y determinó que ésta presentaba afectaciones psicológicas relacionado con la situación familiar que está viviendo por la desaparición de su hijo.

17.9. Oficio 2241/2013 de 4 de septiembre de 2013, mediante el cual los agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría Estatal, rindieron y ratificaron ante AR1 su informe de investigación, en el que entrevistaron a V2, V3, T1 y T2, quienes aportaron nombres de otros testigos para el esclarecimiento de los hechos.

17.10. Acuerdo de 5 de septiembre de 2013, realizado por AR1, mediante el cual solicitó a la Dirección General de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, designar personal a fin de fijar en las diez cabeceras municipales del Estado, en las instituciones del sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal y Estatal, hospitales, centros comerciales y en todos aquellos sitios donde se considere necesario, la fotografía de V1; petición que fue concretada en el oficio 3091/2013.

17.11 Testimonio ministerial de T1 de 5 de septiembre de 2013, rendido ante AR1, quien señaló que el 31 de agosto de 2013, se encontraba con V3 y otra persona; que T2 empezó a platicar con V3 y en un momento dado éste lo golpeó y le preguntó *“qué quien se había echado a [V1]”* y T2 le dio un nombre, y al escuchar esto, V3 le siguió pegando hasta que solicitó el apoyo de una patrulla y detuvieron a T2.

17.12. Comparecencia ministerial de V3 de 5 de septiembre de 2013, rendida ante AR1, en la que señaló que el día de los hechos andaba *“medio tomado”* y al ser molestado por T2 procedió a llamar a la policía, por eso lo golpeó, sin embargo, no está seguro de que tenga que ver con la desaparición de V1.

17.13. Testimonio ministerial de T2 de 5 de septiembre de 2013, rendido ante AR1, en el que refirió que V3 ya se encontraba algo “*tomado*” y “*drogado*” e inesperadamente lo golpeó y le dijo que él sabía quién se había llevado a V1, pero él le comentó que lo desconocía, hasta que llegaron elementos de la policía y detuvieron a T2.

17.14. Oficio 391/2013 de 18 de septiembre de 2013, en el que la perito en materia de Psicología adscrita a la entonces Procuraduría Estatal, emitió el dictamen de valoración psicológica de V3 y determinó que éste presentaba afectaciones psicológicas relacionadas por la desaparición de V1.

17.15. Comparecencia ministerial de V2 de 11 de octubre de 2013, rendida ante AR1, en la que solicitó copia de su denuncia a fin de que la compañía telefónica a la que pertenece el teléfono celular de V1, realizara el rastreo del “chip”¹ de dicho equipo.

17.16. Acuerdo de 14 de octubre de 2013, en el que AR1 ordenó girar oficio al titular de la entonces Procuraduría Estatal a fin de requerir a los órganos de procuración de justicia del país, su colaboración para la búsqueda y localización de V1, en hospitales, corporaciones policiacas, estatales, municipales, militares, centros de rehabilitación, instituciones

¹ Chip: Es la abreviatura de "microchip", es una pastilla delgada compuesta de dispositivos microelectrónicos, capaz de almacenar y/o procesar información de algún dispositivo.

gubernamentales, albergues, oficinas de padrón electoral, reclusorios preventivos, servicio médico forense y requirió la publicación de la fotografía y características de V1 en lugares visibles como instituciones de gobierno, corporaciones policiacas, hospitales, centros comerciales, oficinas públicas, instituciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, municipales y estatales; pedimento que se materializó con el Oficio 3542/2013 de esa misma fecha.

17.17. Oficio PGJ´0163/2014 de 22 de enero de 2014, por el cual el Subprocurador Operativo de la entonces Procuraduría Estatal remitió a AR1, las diligencias practicadas por la Procuraduría Estatal de Hidalgo respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, de las que no se encontró registro o dato alguno de éste dentro de dicha entidad.

17.18. Acuerdo de 12 de febrero de 2014, mediante el cual AR1 determinó archivar en reserva el Acta Circunstanciada, al no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 de la Constitución General de la República para ejercitar la acción penal y el pago de la reparación del daño correspondiente, o en su caso hasta que prescriba.

17.19. Oficio PGJ´3193/2014 de 2 de octubre de 2014, por el cual el Subprocurador Operativo de la entonces Procuraduría Estatal remitió las diligencias practicadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, de las que no se encontró registro o dato alguno de éste dentro de dicha entidad.

17.20. Oficio 2429/2013 de 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la Policía Estatal presentó y ratificó ante AR2 su informe de investigación complementario, del que se desprendieron las entrevistas realizadas a la Persona 1 y la Persona 4, quienes dieron nombres y datos relacionados con la investigación de los hechos.

17.21. Oficio PGJ'3420/2014 de 28 de noviembre de 2014, por el cual el Subprocurador Operativo de la entonces Procuraduría Estatal remitió las diligencias practicadas por la Procuraduría Estatal de Nuevo León, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, de las que no se encontró registro o dato alguno de éste en dicha entidad.

17.22. Oficio PGJ'3451/2014 de 10 de diciembre de 2014, por el cual el Subprocurador Operativo de la entonces Procuraduría Estatal remitió las diligencias practicadas por la Fiscalía General del Estado de Nayarit, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, de las que no se encontró registro o dato alguno de éste dentro de dicha entidad.

17.23. Acuerdo de 22 de junio de 2015 por el que AR3 ordenó girar oficio a la Directora General de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal a fin de realizar la búsqueda o registros de V1 en diversos hospitales, centros asistenciales, de readaptación, de rehabilitación, albergues, así como realizar la difusión de la ficha de identificación de V1 en lugares públicos de los diez municipios del Estado, como: mercados, centrales camioneras, hospitales públicos y privados, tiendas departamentales, plazas comerciales, oficinas de

gobierno y transporte público; pedimento que se concretó con el oficio 1512/2015, de esa misma fecha.

17.24. Acuerdo de 22 de junio de 2015 en el que AR3 solicitó a la Unidad de Análisis de Investigación e Inteligencia de la entonces Procuraduría Estatal consultar las bases de datos del Sistema “Plataforma México” a fin de conocer si V1 cuenta con registros, consulta en internet y rastreo en redes sociales, antecedentes penales en su contra, orden de detención, aprehensión, reaprehensión o de presentación en el Estado o cualquier Entidad Federativa, alguna indagatoria como ofendido y/o calidad de probable responsable y domicilio para su localización; pedimento que se materializó con el Oficio 1513/2015 de esa misma fecha.

17.25. Acuerdo de 22 de junio de 2015, mediante el cual AR3 ordenó girar oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría Estatal para realizar cotejo entre la base de datos de personas fallecidas no identificadas de todo el Estado con los datos de identificación de V1, a fin de informar si coincide con sus registros; petición que se concretó con el oficio 1514/2015 de esa misma fecha.

17.26. Acuerdo de 22 de junio de 2015 por el cual AR3 ordenó girar oficio al Director del Instituto Nacional de Migración, a fin de realizar la búsqueda en su base de datos e informar si V1 salió del país por cualquiera de los puntos de control migratorios que tiene dicho instituto o si ha sido detenida por ingresar a otro país de forma ilegal; petición que se materializó con el oficio 1515/2015, de esa misma fecha.

17.27. Oficio 087/2015 de 24 de junio de 2015, suscrito por el encargado de la Unidad de Análisis de Investigación e Inteligencia de la entonces Procuraduría Estatal, dirigido a AR3, en el que informó el número de teléfono celular de V1, su domicilio y sus antecedentes penales.

17.28. Oficio SP5938/2015 de 9 de octubre de 2015, por el cual se remitieron a AR2 las diligencias practicadas por el Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte de Chihuahua, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, de las que no se encontró registro o dato alguno de éste en sus bases de datos.

17.29. Oficio PGJ/372/2017 de 9 de mayo de 2017, suscrito por el Subprocurador General de la entonces Procuraduría Estatal, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional las siguientes diligencias:

17.29.1. Oficio 77/2015 de 15 de julio de 2015, en el que la trabajadora Social de la entonces Procuraduría Estatal informó a AR3 que se elaboró un cartel con datos de V1 y se colocó en lugares visibles del municipio de Manzanillo, además se mostró la fotografía de éste, en diversos grupos de ayuda y rehabilitación y se visitaron centros médicos.

17.29.2. Oficio DGSP'871/2015 de 20 de julio de 2015, en el que el Director General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría Estatal informó a AR3 que no se encontró registro alguno de necropsia y/o levantamiento de cadáver relacionado con V1.

17.29.3. Oficio INM/DGCV/DGAIIM/3941/2015 de 17 de agosto de 2015, en el que el Director del Instituto Nacional de Migración informó a AR3 que no se encontró registro de alerta migratoria, flujos migratorios, estaciones migratorias y administración de listas electrónicas de pasajeros relacionadas con V1.

17.30. Acuerdo de 21 de agosto de 2017 en el que AR4 solicitó la comparecencia de V2 a fin de que rindiera su declaración en relación a los hechos que se investigan.

17.31. Acuerdo de 24 de agosto de 2017, en el que AR4 asentó que V2 no compareció e hizo caso omiso de la citación que le fue hecha.

17.32. Oficio 692/2018 de 21 de febrero de 2018, en el que la titular de la mesa de exhortos de la entonces Procuraduría Estatal, recibió las diligencias practicadas por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, en las que no se encontró registro o dato alguno de éste en sus bases de datos.

17.33. Oficio 693/2018 de 21 de febrero de 2018, por el que la titular de la mesa de exhortos de la entonces Procuraduría Estatal, recibió las diligencias practicadas por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, en las que no se encontró registro o dato alguno de éste en sus bases de datos.

17.34. Acuerdo de 21 de marzo de 2018 en el que AR5 solicitó la comparecencia de V2 para rendir su declaración en relación a los hechos que se investigan.

17.35. Declaración de SP3 de 21 de marzo de 2018, rendida ante AR5, en el que informó que acudió al domicilio de V2 con la finalidad de entregarle el citatorio, sin embargo, algunos de los vecinos le manifestaron que dicha persona ya no vivía en ese lugar y que dicho domicilio estaba deshabitado.

17.36. Acuerdo de 26 de marzo de 2018 en el que AR5 solicitó la comparecencia de T2 a fin de rendir su declaración en relación a los hechos que se investigan.

17.37. Acuerdo de 26 de marzo de 2018, en el que AR5 ordenó girar oficio al encargado de la Unidad de Análisis de Investigación e Inteligencia de la Policía Investigadora, para realizar un rastreo en las redes sociales, correos electrónicos y domicilio dentro del Estado o de la República Mexicana respecto de V2; petición que fue concretada mediante oficio 62/2018, de esa misma fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. El 31 de julio de 2013 se inició el Acta Circunstanciada ante la Agencia del Ministerio Público en Manzanillo, Mesa 6, de la entonces Procuraduría Estatal, con motivo de la denuncia de hechos presentada por V2 por el delito de “*desaparición de persona y/o demás que resulten*” en agravio de V1, en contra de PR y/o quienes

resulten responsables y el 8 de noviembre del 2018 fue elevada la indagatoria a averiguación previa -a más de 5 años de realizada la denuncia-, misma que a la fecha continua en integración.

IV. OBSERVACIONES.

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, así como de las víctimas indirectas (V2, V3 y demás familiares), esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, lo cual debe realizarse siempre dentro con respeto a los derechos humanos.

20. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/3313/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

20.1. Acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, y

20.2. A la verdad y a la atención psicológica de las víctimas indirectas.

21. En este sentido, cobra relevancia analizar el contexto en el que aconteció la desaparición de V1, a fin de mostrar la perspectiva actual del entorno en que fue materializado el hecho.

A. Análisis del contexto o situacional en el Estado de Colima.

a) En materia de violencia.

22. De acuerdo a los datos del INEGI², en relación a la tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes, se advierte que en el Estado de Colima en el año 2011, ocurrieron 22,287 delitos; en el 2012 ocurrieron 25,169 delitos; en el año de 2013 ocurrieron 26,309 delitos.

23. De igual manera, el INEGI a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2014³, estimó que en el Estado de Colima se registraron en el 2013, un total de 22,059 víctimas por cada 100,000 habitantes, y además estimó que el porcentaje de delitos cometidos en el año 2013,

² <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

³ http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2014/doc/envipe2014_nal.pdf

en los cuales no hubo denuncia o no se inició averiguación previa en dicha entidad federativa, fue de 85.7 por ciento.

24. El Programa Municipal de Prevención Social de la violencia y la delincuencia de Colima, elaborado en el año 2013⁴, consideró que las estadísticas de la Procuraduría Estatal correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012 muestran una delincuencia predominantemente patrimonial, con énfasis en los delitos de robo, daños y fraude, seguido de aquellos en los cuales la violencia interpersonal se hace patente: homicidio, violación, lesiones y amenazas.

25. Es importante mencionar que, en el año 2013, más del 90% de la incidencia de los delitos de alto impacto se concentraba en las ciudades de Colima, Manzanillo, Villa de Álvarez, Tecomán y Armería.

26. Además de ello, Colima presenta una inquietante tendencia ascendente en la incidencia del delito de homicidio doloso⁵: creció 60.2 por ciento entre 2010 y 2011. Luego de dos años, en 2011 supera ya la media nacional de 19.8 con 25.4 homicidios por cada cien mil habitantes. Los homicidios acompañan una tendencia casi idéntica en el incremento de la incidencia delictiva. En el año 2017 la incidencia delictiva por cada cien mil habitantes, en el Estado de Colima fue de 27,074⁶.

⁴ Programa Municipal de Prevención social de la violencia y la delincuencia de Colima 2013. Gobierno del Estado. Pág. 20.

⁵ Seguridad y Justicia Penal en los estados: 25 indicadores de nuestra debilidad institucional. México Evalúa. Marzo 2012. Pág. 71.

⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

27. Cabe destacar que la confianza en el Ministerio Público registró una importante caída al pasar de 23.2 en 2009, a 15.6 en 2010. Se aprecian disminuciones en la efectividad de resolución de investigaciones en 2010 (16.2), con respecto a 2009 (19.9). Esta entidad es la cuarta con menos agencias del Ministerio Público por cada cien mil habitantes: 1.5⁷.

28. Actualmente el Estado de Colima, representa el cuarto estado menos pacífico, tiene la mayor tasa de homicidio de México: 106 homicidios por cada 100,000 habitantes. El colapso del nivel de paz en Colima ha sido rápido; la tasa de homicidio se cuadruplicó en los dos últimos años. Además, esta tasa de homicidio es atípica en términos estadísticos⁸.

b) En materia de procuración de justicia respecto de la integración de averiguaciones previas relacionadas con desaparición de personas.

29. Tratándose del tema de la procuración de justicia relacionado con las investigaciones por desaparición de personas, ésta debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias

⁷ Op. Cit. Seguridad y Justicia Penal. Pág. 71.

⁸ <http://indicedepazmexico.org/wp-content/uploads/2018/04/Indice-de-Paz-Mexico-2018.pdf>

necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

30. En el *“Informe Especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* dado a conocer a la opinión pública el 6 de abril de 2017, se advierte que en el Estado de Colima, del año 1995 a agosto de 2015, se registraron 344 personas desaparecidas, extraviadas o ausentes y de esa última fecha al mes de diciembre de 2016, se registraron 201 personas desaparecidas, extraviadas o ausentes⁹, asimismo se localizaron 35 fosas clandestinas en donde se han encontrado, de manera indistinta, al menos 20 cadáveres que corresponden a 5 mujeres y 15 hombres¹⁰.

31. Este Organismo Nacional en su Recomendación General 16/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,*

⁹ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, Párrafo 226.

¹⁰ *Ibíd.* Párrafo 1062.

e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”

32. En este sentido, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, esta Comisión Nacional destacó en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales a que se allegó, con el exclusivo propósito de hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, y además, que se les brinde una debida atención en su reclamo de obtener justicia. Por tanto, las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales¹¹ analizados en dicho informe consistieron en lo siguiente:

¹¹ Op. cit. Párrafos 303-353.

32.1. Contrariamente a lo estipulado en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que entró en vigor el 19 de agosto de 2015, se señala que las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, instancias de procuración de justicia de los Estados de Colima, Durango, Hidalgo, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, no cuentan con Agencias Especializadas en búsqueda de personas desaparecidas.

32.2. A pesar de que diversos órganos de procuración de justicia cuentan con Agencias Especializadas en búsqueda de personas desaparecidas, distintas investigaciones ministeriales relacionadas con el tema se tramitan en agencias no especializadas en la materia.

32.3. Se acreditó la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

32.4. Se evidenció una notoria deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación.

32.5. Los agentes del Ministerio Público en lugar de haber iniciado averiguaciones previas, o en su caso carpetas de investigación, radicaron actas circunstanciadas, no obstante que, en la mayoría de los casos, desde el

momento de la presentación de la denuncia correspondiente, se identificaron elementos suficientes para presumir la comisión de un hecho delictuoso.

32.6. Los agentes del Ministerio Público omitieron ordenar de manera inmediata todas aquellas diligencias tendentes a la búsqueda efectiva de la víctima.

32.7. Al momento de recibir la denuncia de los hechos, los agentes del Ministerio Público no recabaron la ficha de identificación de la persona desaparecida, ni recabaron toda la información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

32.8. Los partes informativos rendidos por la policía investigadora, en muchos de los casos se hicieron llegar con tardanza al agente del Ministerio Público.

32.9. La omisión de los agentes del Ministerio Público en la transmisión del reporte de desaparición de persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas.

32.10. La omisión y/o tardanza en solicitar oportunamente la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación.

32.11. La dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.

32.12. La falta de colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

33. De igual forma, contrario al principio de inmediatez y prontitud, este Organismo Nacional pudo advertir que, en cada uno de los 100 expedientes ministeriales analizados, se presentó deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación.

34. Por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar con la misma prontitud las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

B. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal.

35. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2015/3313/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su

modalidad de procuración de justicia en agravio de V1 y demás familiares, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

36. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

37. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.”

38. El artículo 32, fracción II y III de la Ley Orgánica del MP, vigente en la época de los hechos, establece:

“Artículo 32.- Corresponde al Ministerio Público:

(...) II.- Investigar con auxilio de la Policía de Procuración de Justicia y en caso necesario, también de los demás Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los delitos de su competencia;

III.- Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión. (...)"

39. Así también los artículos 6 y 20 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, vigente en la época de los hechos, precisaban:

"Artículo 6. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la Policía de Procuración de Justicia que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

Artículo 20. En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público:

(...) II.- Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; (...)"

40. Las "Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas"¹², cuyos numerales 11 y 12 regulan que: "Los fiscales desempeñarán un papel activo

¹² Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”. “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...).”

41. La CrIDH en el “Caso *García Prieto y otro vs. El Salvador*”¹³, sostuvo “*Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas*”.

42. La CrIDH en el “Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*”¹⁴, sostuvo que: “*surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una*

¹³ Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115.

¹⁴ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.

43. La CrIDH en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay” ¹⁵, señaló que “...El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsable. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.”

44. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia¹⁶”, señaló: “Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

¹⁵ Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafo:

¹⁶Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

45. La procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

46. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o sean llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

47. Al analizar las evidencias que se allegó este Organismo Nacional, se concluye que existió una violación al derecho de acceso a la justicia que afectó la procuración de justicia en la integración de la investigación relacionada con la desaparición de V1, toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no actuaron con la debida diligencia, al omitir realizar diligencias básicas y necesarias, tendentes principalmente a localización de la víctima, así como el aseguramiento de objetos y presentación de personas vinculadas con los hechos, además de que las escasas evidencias que practicaron fueron realizadas de manera deficiente, lo cual afectó el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

a) Dilación en la procuración de justicia por parte de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal.

48. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Esta Comisión Nacional advierte que los representantes sociales que en su oportunidad tuvieron a su cargo la investigación por la desaparición de V1, no realizaron sus funciones con debida diligencia, faltado con ello a su deber de investigación con prontitud.

49. Cabe precisar que el Ministerio Público es una Institución que vigila el estricto cumplimiento de la ley, procurando que la aplicación de la justicia sea pronta y expedita.

50. En este sentido, ante la desaparición de cualquier persona es prioridad de dicha Institución, su búsqueda y localización, a través de la realización de diligencias prontas e inmediatas para ese efecto, considerando que las primeras horas de la desaparición de cualquier persona son significativas y trascendentales, por tanto, dicha autoridad ministerial tiene el deber de investigar a través de diversas acciones coordinadas con diferentes instituciones, en los tres niveles de gobierno, a fin de coadyuvar principalmente en la búsqueda y localización de la víctima.

51. Del análisis efectuado a las constancias que integran el Acta Circunstanciada, se observa una dilación en las actuaciones por parte de los representantes sociales de la entonces Procuraduría Estatal, lo que provocó que se afectara la debida procuración de justicia, al llevar a cabo diligencias de manera tardía, por las siguientes consideraciones:

- **Respecto a la intervención de AR1.**

52. El 31 de julio de 2013, AR1 inició el Acta Circunstanciada, derivada de la denuncia presentada por V2, con motivo de la desaparición de V1, en contra de PR y quienes resulten responsables, además de proporcionar la media filiación de V1, una fotografía del mismo y su credencial de identificación oficial; AR1 ese mismo día, solicitó a la Policía Estatal realizar la investigación de los hechos.

53. El 30 de agosto de 2013, sin ninguna actuación de por medio, AR1 retomó la indagatoria únicamente para recibir la comparecencia de V2, quien aportó nombres de personas involucradas en la desaparición de V1.

54. Debe señalarse que durante ese lapso, casi un mes, AR1 no requirió ninguna otra diligencia, a pesar de lo señalado por V2 en su denuncia y no dio seguimiento a la única actuación que ordenó, ya que no se advierte oficio recordatorio para que se rindiera el citado informe de Policía Estatal.

55. No obstante ello, fue hasta el 4 de septiembre de 2013, después de haber transcurrido 35 días de presentada la denuncia, que AR1 ordenó la colaboración de la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría Estatal, a fin de tomar las muestras de material genético de V2 para realizar la confronta respectiva.

56. En esa misma fecha, AR1 recabó la comparecencia de V3 quien señaló a T2 como responsable de la desaparición de V1 y recibió el informe de investigación por

parte de la Policía Estatal, en el cual V2, V3, T1 y T2, aportaron datos de personas y lugares relacionados con la desaparición de V1.

57 Cabe mencionar que dicho informe fue rendido 35 días después de haber sido ordenado y además de su contenido se desprendían datos importantes para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, AR1 no ordenó ninguna diligencia respecto a los datos aportados y lugares señalados por V2, V3, T1 y T2.

58. El 5 de septiembre de 2013, AR1 solicitó la colaboración de la Dirección General de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, a efecto de fijar en las diez cabeceras municipales del Estado y lugares públicos, la fotografía de V1. De lo cual, se advierte que AR1 dejó transcurrir 35 días para ordenar tal difusión fotográfica, a pesar de que dicha fotografía le fue proporcionada desde el día 31 de julio de ese mismo año.

59. En esa misma fecha, AR1 recabó las declaraciones de T2, V3 y T1, sin advertirse ningún interrogatorio o la realización de alguna diligencia derivada de la narrativa de éstos.

60. Fue hasta el 11 de octubre de 2013, que AR1 volvió a actuar dentro de la investigación, sólo para recibir la comparecencia de V2, quien por iniciativa propia, acudió para solicitar copia de su denuncia, con el fin de rastrear el “*chip*” del teléfono celular de V1; ante ello, AR1 no ordenó ninguna diligencia relacionada con esa petición, con el fin de auxiliarla.

61. El 14 de octubre de 2013, AR1 ordenó al titular de la entonces Procuraduría Estatal su colaboración para requerir a los órganos de procuración de justicia de los Estados, la búsqueda y localización de V1, esto es, 2 meses y medio, después de hecha la denuncia.

62. Habiendo transcurrido casi 4 meses sin la práctica de diligencia alguna, AR1 determinó el 12 de febrero de 2014, archivar en reserva el Acta Circunstanciada, sin ordenar ninguna diligencia más, salvo la recepción de respuesta de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, recibida el 22 de enero de 2014, la cual únicamente se agregó a los autos.

63. Por todo ello, esta Comisión Nacional advierte que AR1 actuó con indebida diligencia, sin tomar en consideración que las primeras horas posteriores a la desaparición de una persona, revisten un carácter trascendental en la investigación, en la que deben realizarse diligencias de manera inmediata, estricta y exhaustiva para su búsqueda y localización, lo que AR1 no consideró al realizar sus actuaciones con demora y con ello, dejó perder datos importantes en la investigación de los hechos, lo que trajo como consecuencia que se afectara la procuración de justicia en agravio de V1 y sus familiares.

64. De esta manera, AR1 además, no consideró lo señalado por el numeral 32, fracción XIII de la Ley Orgánica del MP, que señala: *“Artículo 32.- Corresponde al Ministerio Público: (...) XIII.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. (...)”*.

65. Precepto que obligaba a AR1 a realizar sus actuaciones con mayor celeridad, atendiendo al delito del que se trataba, en el que era imprescindible realizar una investigación inmediata y oportuna de los hechos, de lo cual AR1 fue omiso.

- **Respecto a la intervención de AR2.**

66. Esta Comisión Nacional observa que sin mediar acuerdo de por medio, AR2 reactivó la investigación, quien intervino únicamente para recibir el 12 de noviembre de 2014, el informe complementario de la Policía Estatal, del que se desprendieron las entrevistas a la Persona 1 y la Persona 4, los datos del Vehículo y de otra acta circunstanciada presuntamente relacionada con la desaparición de V1.

67. No se omite señalar que después del parte informativo rendido el 4 de septiembre de 2013, transcurrió más de 1 año y 2 meses para obtener un nuevo informe.

68. AR2 a pesar de recibir esa información, no realizó ningún pronunciamiento ni ordenó alguna diligencia en la investigación, de quien además no se advierte la temporalidad de su intervención en la citada investigación.

69. Aunado a ello, en ese lapso se recibieron los oficios PGJ'3193/2014 de 2 de octubre de 2014, PGJ'3420/2014 de 28 de noviembre de 2014 y el PGJ'3451/2014 de 10 de diciembre de 2014, respecto de las respuestas emitidas por los Estados de México, Nuevo León y Nayarit, respectivamente, sobre la colaboración de búsqueda y localización de V1, de los que no se encontró registro o dato alguno de V1 en dichas entidades.

70. Diligencias que fueron recibidas por SP1, en su carácter de oficial secretario del Ministerio Público, quien acordó únicamente su recepción y ordenó agregar a autos.

71. Cabe mencionar que transcurrieron más de 8 meses, desde la última actuación de AR1 y la intervención de AR2, destacando que en el periodo de intervención en la investigación AR2 y SP1, únicamente se ciñó a tener por recibidas 4 actuaciones, sin observarse ninguna acción derivada de éstas o bien alguna otra diferente tendente principalmente a la búsqueda y localización de V1 y/o al esclarecimiento de los hechos.

- **Respecto a la intervención de AR3.**

72. El 22 de junio de 2015, después de más de 6 meses transcurridos desde la última actuación, AR3 intervino en la investigación para ordenar a la Directora General de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, la búsqueda de V1 a través de registros en centros hospitalarios, asistenciales, de reclusión, rehabilitación y albergues, y difundir la ficha de identificación de V1 en diversos lugares públicos.

73. En esa misma fecha, AR3 requirió a la Unidad de Análisis de la entonces Procuraduría Estatal, consultar la Plataforma México, internet y rastreo en redes de datos relacionados con V1; ordenó a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría Estatal el cotejo de las bases de datos de personas fallecidas no identificadas de todo el Estado con los datos de identificación de V1 y ordenó al Instituto Nacional de Migración, la búsqueda de V1 en su base de datos.

74. De todo ello, AR3 recibió los oficios de respuesta de dichas instituciones, el 24 de junio, 20 de julio y 17 de agosto de 2015, respectivamente, de los cuales se obtuvieron resultados negativos, excepto respecto a la Unidad de Análisis de la entonces Procuraduría Estatal del que se obtuvo el número de teléfono celular de V1, sin embargo, AR3 no se pronunció al respecto ni ordenó alguna otra diligencia que se relacionara con dicho número de teléfono celular.

75. No se omite mencionar que el 9 de octubre de 2015 se recibió el oficio de respuesta de la Procuraduría Estatal de Chihuahua, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, con resultados negativos, mismo que fue agregado a los autos, sin obrar el acuerdo respectivo de recepción.

76. Todo ello, hace evidente la falta de debida diligencia por parte de AR3 quien a pesar de que ordenó diversas diligencias, no logró intensificar la investigación al no dar continuidad y seguimiento a las actuaciones que obraban en la misma, sin tomar en consideración el delito del que se trataba y el tiempo que ya había transcurrido desde la denuncia de los hechos.

77. No pasa desapercibido señalar que además se desconoce la temporalidad en su intervención dentro de la indagatoria, dado que lo único que se desprende de las actuaciones es que su intervención inició el 22 de junio de 2015 y continuó hasta el 17 de agosto de ese mismo año, fecha en que realizó su última diligencia.

- **Respecto a la intervención de AR4.**

78. Esta Comisión Nacional advierte que fue hasta el 21 de agosto de 2017 que nuevamente se reactivó la investigación al intervenir AR4 únicamente para realizar una sola diligencia, después de transcurridos más de dos años de la denuncia hecha por V2, en la que ordenó la comparecencia de ésta, a fin de declarar en relación a los hechos.

79. Y pese a que V2 no acudió a la citación, AR4 no se pronunció al respecto ni ordenó alguna otra diligencia; debe señalarse que desde la última comparecencia de la víctima hasta ese momento de la citación, ya habían transcurrido 3 años y 10 meses.

80. No se omite mencionar que el 21 de febrero de 2018, se recibieron dos oficios de respuesta de la Procuraduría Estatal de Quintana Roo, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, con resultados negativos, mismos que fueron recibidos por SP2, quien fungía como oficial secretario y quien acordó su recepción.

81. Lo anterior hace evidente que los representantes sociales que intervinieron en la citada investigación no realizaron sus diligencias de manera inmediata ni eficiente, dado que no las realizaron en un plazo razonable, ni tampoco llevaron a cabo el seguimiento oportuno a las diligencias ordenadas, lo que ocasionó una dilación en la misma y derivó en la afectación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

- **Respecto de la intervención de AR5.**

82. Esta Comisión Nacional advierte que AR5 intervino en la investigación el 21 de marzo de 2018, para ordenar de nueva cuenta la comparecencia de V2 a fin de rendir su declaración en relación a los hechos, esto es, 7 meses después de que AR4 ordenara esa misma diligencia.

83. Además de ello, AR5 solicitó el 26 de marzo de 2018, la comparecencia de T2, a quien desde el 5 de septiembre de 2013 se recabó su testimonio y no se volvió a solicitar su comparecencia, transcurriendo más de 4 años.

84. AR5 también ordenó en esa misma fecha, a la Unidad de Análisis de la entonces Procuraduría Estatal, realizar un rastreo en redes sociales, correos electrónicos y domicilio, respecto de V2, ante la falta de comparecencia de ésta.

85. Diligencia esta última de la que no se desprende la respuesta a la misma, de acuerdo a las constancias recabas por esta Comisión Nacional, ni tampoco se desprende alguna otra diligencia ordenada por dicho representante social, ni la temporalidad de su actuación.

86. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que las actuaciones llevadas a cabo por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, vulneraron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, al realizar las diligencias con demora y sin dar el seguimiento a las escasas diligencias ordenadas, sin tomar en consideración que ante una investigación relacionada con la desaparición de personas, se requería una inmediata y efectiva investigación por parte de los

representantes sociales a fin de realizar las diligencias necesarias y básicas tendientes principalmente a localización de la víctima, con lo que ocasionaron la pérdida de datos importantes en la investigación.

87. Por tanto, esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 actuaron con dilación injustificada, incumpliendo con su obligación de actuar con prontitud, contenida en el artículo 32, fracciones XIII de la Ley Orgánica del MP vigente en el momento del hecho, así como los artículos 19, primer párrafo del CPPE, vigente en la época de los hechos, que señala en lo conducente: “(...) *inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá abocarse a su investigación y a la persecución del delito (...)*”; y artículo 21, fracción IX del mismo ordenamiento, que señala: “*Artículo 21. El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: (...) Fracción IX. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación en forma pronta, expedita e imparcial de los procesos.*”, dado que dichas personas servidoras públicas realizaron a destiempo sus diligencias, lo que generó pérdida de datos trascendentes, lo que derivó en que no se lograra establecer ninguna línea de investigación objetiva de los hechos denunciados.

b) Irregularidades en la procuración de justicia por parte de personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal.

88. Esta Comisión Nacional considera que tratándose de investigaciones relacionadas con la desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades

encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

89. En este sentido, las irregularidades en la integración del Acta Circunstanciada, consistieron en las acciones y las omisiones que los representantes sociales llevaron a cabo en la investigación de la desaparición de V1, que ocasionaron en su conjunto, que no se realizara una investigación pronta, exhaustiva y completa primordialmente para la localización de la víctima, afectando con ello el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V1 y sus familiares, por las siguientes consideraciones:

- **Respecto de la intervención de AR1.**

90. De las evidencias recabadas, se advierte que el 31 de julio de 2013 AR1 inició la investigación por la desaparición de V1, motivado por la denuncia presentada por V2, quien refirió:

90.1. Que es mamá de V1, quien contaba hasta esa fecha con edad de 22 años, de ocupación pescador.

90.2. Que el día 19 de julio de 2013, aproximadamente como a las dos de la tarde, V1 se fue a trabajar a la pesca, en la colonia La Alameda, en la Compuerta.

90.3. Que como a las cuatro de la tarde trató de comunicarse con V1, pero nunca le contestó; que la mandaba al buzón como si estuviera apagado, que su novia también trató de llamarle y le mandaba a buzón.

90.4. Que el sábado en la mañana fueron a su casa, la Persona 1 y la Persona 2, quienes le comentaron que la Persona 3 estuvo con V1 el día que desapareció y también estaba desaparecida.

90.5. Posteriormente V3 le comentó que una persona que estaba pescando cerca de donde pescaba V1 le dijo que vio cuando “lo levantaron”, que fue el Vehículo, siendo conducido por PR y también iban 3 motocicletas blancas, que todos son de la población de Campos.

90.6. Que presenta la credencial de elector y fotografía a color de V1.

90.7. Que V1 es de tez morena clara, cabello ondulado y corto de corte mohicano, de color oscuro, de cejas medianas, boca grande, nariz ancha, cara ovalada, orejas medianas, ojos medianos y de color café, de complexión delgada, de estatura 1.83 metros.

90.8. Que ese día recuerda que vestía con short.

90.9. Que tiene dos tatuajes en el pecho de dos estrellas, una mojarra en el brazo derecho, en el pie tiene un tatuaje de una figura de un tribal, un tatuaje de la estatua de la libertad con un tribal en la pierna derecha.

90.10. Que solicitó la investigación de los presentes hechos, en agravio de V1 y en contra de PR y/o quienes resulten responsables.

91. AR1 al recibir la denuncia de V2, omitió realizarle un interrogatorio exhaustivo, dado que en casos de desaparición de personas resulta indispensable desde el primer momento, que la autoridad ministerial se allegue de todos aquellos datos que permitan la identificación plena de la víctima o de la persona extraviada, tales como: descripción de los objetos que portaba V1 el día de su desaparición, el lugar exacto donde laboraba, compañeros de trabajo y amistades, número de teléfono celular, registros en redes sociales y cuentas de correo de V1, datos que eran indispensables para la investigación.

92. Debe resaltarse que la escasa información rendida por V2 no era un obstáculo para que AR1 investigara de manera exhaustiva lo referido por ésta, es decir, debió centrar sus esfuerzos en identificar y ubicar a la persona que informó a V3 haber visto cuando *“levantaron a [V1]”*; así también, extremar las acciones para conocer la identidad de PR, ubicar a la Persona 1 y la Persona 2 quienes visitaron a V2 al día siguiente de los hechos, sin que desde luego, la investigación se viera limitada solo a esos aspectos, pues también era oportuno ordenar una investigación respecto de la desaparición de la Persona 3, así como el Vehículo y las *“motocicletas”* que supuestamente participaron en la desaparición de V1 y recabar la declaración de la *“novia”* de éste.

93. AR1 en esa misma fecha únicamente ordenó la investigación de los hechos a la Policía Estatal y le requirió investigar testigos presenciales de los hechos,

identificación de probables responsables, practicar técnicas de investigación de campo y gabinete necesarias para el esclarecimiento de los hechos, aseguramiento de objetos y presentación de personas vinculadas con los hechos.

94. Es de resaltarse que AR1 contaba con la credencial de elector de V1 y una fotografía, con lo cual debió ordenar la búsqueda y localización de éste, a través de la colaboración de diversas instituciones en los tres niveles de gobierno, sin embargo, no lo hizo.

95. Pese a ello, AR1 al ordenar el citado informe nunca solicitó la búsqueda y localización de la víctima –aun cuando contaba con una fotografía e identificación oficial de V1-, dado que no proporcionó dato alguno a la Policía Estatal, circunstancia que era ineludible para la investigación y aunado a ello, no dio seguimiento al citado informe, dado que éste fue rendido hasta el 4 de septiembre de 2013, sin advertir, previo a ese lapso, algún oficio recordatorio al mismo, a pesar de que AR1 solicitó a la Policía Estatal su rendición “*a la mayor brevedad posible*”.

- **Inicio de acta ministerial en lugar de averiguación previa y/o carpeta de investigación.**

96. Este Organismo Nacional advierte que, con motivo de dicha denuncia, AR1 radicó la investigación como Acta Circunstanciada y no una averiguación previa, pese a la gravedad del delito del que se trataba. Y fue hasta el 8 de noviembre de 2018, después de 5 años 4 meses que AR5 elevó la investigación a averiguación previa.

97. Por lo anterior, AR1 incumplió con lo establecido en el numeral 242 del CPPE, vigente en la época de los hechos, que señala: *“Si los hechos de que el Ministerio Público tenga conocimiento (...) en su opinión pueden resultar constitutivos de un delito del orden común que se persiga de oficio, de inmediato dará inicio a la averiguación previa correspondiente (...)”*.

98. Lo anterior, es así toda vez que AR1 tenía la obligación de iniciar la averiguación previa respectiva al momento de que las víctimas denunciaron los hechos delictivos y derivado de ello, haber dictado las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; así como para impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan, de cualquier forma, las huellas o vestigios, instrumentos o cosas, y objetos o efectos del delito, e investigar qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siguiera cometiendo y, en general, que se dificultara la investigación.

99. Tal situación continuó aconteciendo con el resto de los agentes del Ministerio Público, quienes, de igual manera, consintieron que la indagatoria permaneciera como Acta Circunstanciada.

100. Al respecto, esta Comisión Nacional en la Recomendación General No. 16¹⁷, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que: *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con (...) f) garantizar el acceso a la justicia*

¹⁷ CNDH. Recomendación General No. 16. Publicada el 21 de mayo de 2009. Pág. 7.

a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas (...)”.

101. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a que las autoridades encargadas de investigar delitos iniciaran actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, lo que impedía darles puntual seguimiento, más aun cuando el trámite de dichas actas circunstanciadas carecía de fundamento legal, puesto que al encontrarse contempladas en circulares o acuerdos, éstos no eran dados a conocer a los servidores públicos, quienes tampoco recibían capacitación respecto de su aplicación, lo que propiciaba su inobservancia, aunado a que se transgredía el mandamiento constitucional que establece que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado.

102. Posteriormente, AR1 volvió a retomar la investigación, casi un mes después y ello no fue por iniciativa propia, sino motivado por la presencia de V2, quien compareció el 30 de agosto de 2013 y señaló:

102.1. Que hasta el momento no ha localizado a V1.

102.2. Que V1 se juntaba con la Persona 3, el cual también está desaparecido.

102.3. Que V3 le dijo que PR le había comentado: “*que no iba a volver a ver a [V1]*”, que esa persona sólo sabe que vive “*en Campos*” y que por eso lo denunció.

102.4. Que también sabe que quien pudiera tener información de V1, es la Persona 5, quien vive en la Colonia La Pedregosa junto a la carretera, toda vez que le dijo *“pues si andaba en la mafia seguro ya no aparece y en cualquier rato me llevan a mí”*.

102.5. Que V1 tenía un número de teléfono celular, pero que no lo recordaba.

103. De la anterior comparecencia, se advierte que AR1 omitió recabar los datos de las personas que fueron señaladas por V2 a fin de que rindieran su declaración en relación a los hechos, toda vez que su testimonio era trascendente en el esclarecimiento de los hechos, considerando que existía otra persona desaparecida (Persona 3), quien además era amigo de V1, lo cual era una diligencia inexcusable para que AR1 investigara las manifestaciones de V2, incluso solicitar el apoyo de otras autoridades estatales con el fin de verificar si realmente la Persona 3 estaba desaparecida y si tenía relación con V1, aunado a los datos que pudieron haber aportado los citados testigos.

104. El 4 de septiembre de 2013, AR1 volvió a intervenir en la investigación, para ordenar la realización del dictamen en materia de genética forense respecto de V2, a fin de obtener su perfil genético y realizar confronta con las bases de datos de la PGR.

105. Tal diligencia si bien era fundamental para el esclarecimiento de los hechos, también lo es que no era la única diligencia necesaria en la investigación,

considerando las manifestaciones realizadas por V2, quien señaló a diversas personas que podrían tener información para el esclarecimiento de los hechos.

106. No se omite señalar, que respecto a dicha pericial no se advierte por parte de los representantes sociales, el seguimiento a la misma, toda vez que no obra ninguna actuación dentro de la indagatoria que corrobore su realización o algún oficio recordatorio al mismo.

107. No obstante lo anterior, AR1 ese mismo día, recibió la comparecencia de V3 quien refirió:

107.1. Que presentó su denuncia contra PR, T2 y quienes resulten responsables, por el delito de desaparición de persona y/o demás que resulten en agravio de V1.

107.2. Que el día 31 de julio del presente año, V2 presentó la denuncia por la desaparición de V1.

107.3. Que el día 3 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 00:30 horas, varios vecinos de la colonia Bonanza “agarraron” a T2, mismo que conoce de vista porque ambos trabajaban en el mismo lugar.

107.4. Que los vecinos lo “agarraron” y lo golpearon, ya que días antes habían tenido un problema.

107.5. Que los vecinos le preguntaron a T2 por V1, y les contestó que efectivamente él lo había “*levantado*” junto con otras dos personas que V2 denunció.

107.6. Que además les dijo que “*segúan*” V2, él y su otro hijo.

107.7. Que también mencionó que ya lo habían matado y que T2 se encontraba detenido en “seguridad pública”.

108. Respecto de tal evidencia, AR1 no ordenó ninguna diligencia con los datos aportados por V3 ni hubo mayor esfuerzo por parte de dicho agente del Ministerio Público para obtener mayores evidencias respecto a las personas que se mencionaron y así encausar de manera sólida alguna línea de investigación.

109. Con ello, se advierte que AR1 al no propiciar un interrogatorio eficaz respecto de las manifestaciones hechas por V2 y V3, contravino lo estipulado en la fracción I, del artículo 91 de la Ley Orgánica del MP que en la época de los hechos, preveía, resumidamente, que el Ministerio Público debe hacer las preguntas conducentes al esclarecimiento de los puntos incompletos y oscuros, respecto de la declaración de la persona que formule la denuncia.

110. De igual manera, en esa misma fecha, AR1 recibió el informe de la Policía Estatal, del que se desprendieron las entrevistas a V2, V3, T1 y T2, de quienes se obtuvo lo siguiente:

110.1. V2 corroboró lo que ya había referido en su denuncia.

110.2. V3 señaló que T2 acudió a su domicilio con otros sujetos a bordo de un vehículo color oscuro y lo amenazó; al ver esto los vecinos lo golpearon y lo aseguraron, y que T2 le dijo que había matado a V1; V3 también refirió el nombre y domicilio de la Persona 1 y la Persona 2, así como los datos de un acta relacionada con la desaparición de la Persona 3.

110.3. T1 refirió que el día de la detención de T2 se encontraba con V3 y otro amigo, cuando V3 empezó a platicar con T2 y después de escuchar un grito, observó que V3 golpeó a éste y le preguntó "*quién se había echado*" a V1; que T2 dijo un nombre y al escucharlo V3 lo siguió golpeando; que V3 le dijo que "*él podía darle un levantón*" y a su vez T2 le refirió: "*que él también podía darle un levantón, que ya se había aventado como 50*", mencionando varios apodos de sujetos que supuestamente se habían llevado a V1 y que V3 lo siguió golpeando hasta que fue detenido por la policía.

110.4. T2 señaló que conoce a V3 ya que trabajó con él; que el día en que fue detenido, se encontró a V3 junto con otros dos sujetos y al estar platicando, V3 se encontraba tomado y drogado y lo empezó a golpear y le dijo que él sabía quién se había llevado a V1, ya que habían estado platicando de "*desaparecidos*", que lo siguió golpeando hasta que llegó una patrulla y lo detuvieron, pero que él no sabe nada y desconoce los hechos que se investigan.

111. Tal evidencia que arrojó datos relacionados con otros testigos y un acta relativa a la desaparición de la Persona 3, quien supuestamente estaba con V1 el día en

que desapareció y de los cuales AR1 omitió ordenar su investigación a fin de contar con mayores evidencias para el esclarecimiento de los hechos, dado que no ordenó verificar la existencia de dichos testigos ni de la denuncia que mencionaron la Persona 1 y la Persona 2, contraviniendo con ello, lo preceptuado en el artículo 20, fracción II del CPPE que prevé: *“En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público: (...) II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado (...)”*.

112. AR1 continuó su actuación el 5 de de septiembre de 2013 y para solicitar a la Dirección General de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, fijar la fotografía de V1 en las diez cabeceras municipales del Estado, en los DIF Municipal y Estatal, hospitales, centros comerciales y en todos aquellos sitios donde se considerara necesario.

113. Diligencia que no fue solicitada a la Policía Estatal, quien es la autoridad encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, sino que fue dirigida al área de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, área que es gestionada por Trabajadoras y Trabajadores Sociales, con lo cual se torna incierta su eficacia, toda vez que no se advierte si esa área contaba con personal suficiente y capacitado para realizar de manera idónea la encomienda, sin dejar de mencionar que por la temporalidad en la que se solicitó, se advierte que fue tardía.

114. Lo anterior contravino lo preceptuado en el numeral 3 de la Ley Orgánica del MP vigente en la época de los hechos, que señala: *“(...) La [Policía Estatal] es la*

corporación auxiliar del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos para preservar la seguridad social (...)”.

115. Así como lo referido en el artículo 6 del CPPE, vigente en el momento del hecho, que señala: *“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la Policía de Procuración de Justicia que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*.

116. Por otra parte, AR1 en esa misma fecha, recibió el testimonio de T1, quien expresó:

116.1. Que el 31 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 3:00 horas se encontraba con V3 y un amigo, en la colonia Bonanza o la Pedregosa.

116.2. Que decidieron ir a comprar cerveza y al regresar, pasaron por la casa de un amigo y se encontraron a T2, quien comenzó a platicar con V3.

116.3. Que siguieron caminando nuevamente hacia la Pedregosa, pero que T2 los empezó a seguir y siguió platicando con V3.

116.4. Que de repente escuchó que T2 estaba haciendo escándalo y le dijo a V3 que le dijera que se fuera, pero V3 le dijo que no porque le sacaría información, ya que andaba tomado y era más fácil.

116.5. Que después escuchó un grito e inmediatamente volteó hacía donde venía V3 y T2 y vio que V3 estaba golpeando a T2.

116.6. Que V3 le decía a T2 que le dijera “*quien había sido el que se había echado a [V1]*”.

116.7. Que T2 le dijo un nombre, que él no prestó atención, pero que V3 cuando escuchó el nombre se sorprendió y continuó golpeando a T2.

116.8. Que V3 le dijo que él podía darle un “*levantón*” y T2 le respondió que también podía darle un “*levantón*”, que ya se había “*aventado como a 50*” y mencionó varios apodos de más personas que supuestamente se habían llevado a V1.

116.9. Que V3 le siguió golpeando y le habló a la policía para que fueran por T2.

116.10. Que V3 le dijo a la policía que T2 había confesado que él sabía quién se “*había echado*” a V1 y que T2 también participó en ello.

116.11. Que conoce a V1, V2 y V3 porque los une una amistad y que respecto a PR no lo conoce y a T2 solo lo conoce de vista.

117. Respecto a dicho testimonio, AR1 omitió realizar un interrogatorio exhaustivo a T1 en relación a V1, dado que pudo haberlo cuestionado sobre sí conocía las actividades frecuentes de V1, sus amistades, su ocupación o empleo y su lugar de trabajo, cómo se enteró de la desaparición de éste, dado que era amigo de V3 y de

su familia, lo cual no fue estimado por AR1, aun considerando que no contaba con información sólida y suficiente hasta ese momento sobre la localización de V1.

118. Por otra parte, en esa misma fecha V3 volvió a comparecer ante AR1 y expresó: que el día de los hechos vino a denunciar, que tomó unas cervezas y si andaba “medio tomado” y llamó a la policía porque T2 lo estaba molestando y por eso lo golpeó, más no tiene la seguridad de que él haya sido quien mató a V1; que él se lo dijo por la golpiza que le puso, pero no está seguro de que él tenga que ver con lo de la desaparición de V1, lo señaló porque estaba desesperado porque no encuentra a V1.

119. De la anterior evidencia se observa que AR1 omitió recabar de la autoridad correspondiente, las diligencias relacionadas con la supuesta detención de T2, a efecto de verificar lo señalado por V3 y allegarse de otros datos que pudieran ser importantes para continuar con la investigación.

120. AR1 en esa misma fecha, recabó el testimonio de T2, quien refirió:

120.1. Que conoce a V3 porque trabajaron juntos hace un par de años para la regasificadora y tienen una amistad desde entonces.

120.2. Que el 3 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 22:00 horas, decidió ir a la colonia San José a comprar un “toque”.

120.3. Que se quedó en la casa de un amigo platicando de “*desaparecidos*” y al poco rato llegó V3 junto con dos amigos, que subió a comprar “*droga*” y al regresar se quedó con ellos.

120.4. Que eran como las 02:00 horas del día 4 de septiembre de 2013, que V3 ya se encontraba tomado y drogado e inesperadamente lo golpeó y le dijo que él sabía quién se había llevado a V1, que eso lo supuso porque habían platicado sobre “*desaparecidos*”.

120.5. Que él le dijo que desconocía sobre lo que le estaba hablando, que él también tenía parientes desaparecidos, que eran amigos y jamás le haría algo así.

120.6. Que V3 insistió en afirmar que él sabía dónde estaba V1, que él sabe que desapareció desde hace como un mes, porque son amigos y en ocasiones conviven en el domicilio de él o de V3.

120.7. Que V3 lo siguió golpeando y como T2 no quería tener problemas, se echó a correr con dirección a la Pedregosa para pedir ayuda.

120.8. Que V3 logró alcanzarlo en la Pedregosa y lo empezó a golpear en la cara y en el cuerpo, que le dio patadas y le gritaba que le dijera dónde estaba V1.

120.9. Que llegaron elementos de la policía y al llegar le dijo que V3 lo había golpeado, pero no sabe que les dijo V3 a los policías y lo detuvieron.

120.10. Que lo pusieron bajo arresto y a disposición de la Representación Social.

120.11. Que desconocía los hechos que se manifiestan en la entonces Acta Circunstanciada.

121. De lo anterior se observa que AR1 no propició ningún interrogatorio al citado testigo con relación a V1, ya que únicamente recabó su declaración, sin embargo, no lo cuestionó en relación a la amistad que mantenía con V3, si conocía las actividades cotidianas de V1, sus amistades, su ocupación o empleo o algún dato que ayudara a su localización y/o al esclarecimiento de los hechos.

122. Por ello, la conducta omisa de la Representación Social vulneró lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica del MP que en la época de los hechos preveía: *“Para la comprobación de los elementos del tipo penal, el Ministerio Público gozara de amplias facultades, pudiendo utilizar los medios de prueba e investigación que estime procedentes, siempre que no estén expresamente prohibidas por la Ley”.*

123. Por otro lado, AR1 volvió a intervenir en la investigación hasta el 11 de octubre de 2013, al recibir la comparecencia de V2, quien acudió ante dicho agente del Ministerio Público para solicitar copia de su denuncia a fin de que la compañía telefónica relacionada con el teléfono de V1 pudiera rastrear el “chip”.

124. Tal situación que ocasionó que fuera la propia víctima indirecta quien diera impulso a la investigación al hacerse cargo de investigar por su propia iniciativa, ya

que AR1 aun conociendo cuál era la intención de V2 al requerir copia de su declaración, no ordenó alguna diligencia relacionada con esa petición, con el fin de auxiliarla y de esta forma, AR1 asumió una actitud pasiva, al dejar el impulso de la investigación a la víctima indirecta, sin garantizarle su derecho de acceso a la justicia.

125. Cabe señalar que, además, AR1 omitió requerir a V2, el número de la línea telefónica de V1, dado que hasta ese momento no se contaba con dicho dato – según lo declarado por V2 el 30 de agosto de 2013-, ya que de haber solicitado el número telefónico de celular de V1, AR1 pudo haber solicitado toda la información de las llamadas, mensajes y radio bases de dicha línea e incluso solicitar la autorización judicial para la intervención telefónica de la misma, en caso de comprobarse que la misma continuara activa; sin embargo, como ya se dijo, V2 por iniciativa propia, tuvo que hacerse cargo de esa línea de investigación, ante la clara y evidente omisión de AR1.

126. El 14 de octubre de 2013, AR1 requirió a los órganos de procuración de justicia del país su colaboración para la búsqueda y localización de V1, en hospitales, corporaciones policiacas, estatales, municipales, militares, hospitales psiquiátricos, centros de rehabilitación, instituciones gubernamentales, albergues, oficinas de patrón electoral, reclusorios preventivos, centros de rehabilitación social y al servicio médico forense; asimismo requirió la publicación de la fotografía y características de V1 en lugares visibles como instituciones de gobierno, diferentes corporaciones policiacas, hospitales, centros comerciales, oficinas públicas, DIF municipales y estatales.

127. Diligencia que resultó ser acorde con la investigación de los hechos, sin embargo, fue ordenada tardíamente y de la cual además AR1 no dio seguimiento, toda vez que durante el tiempo de su intervención, únicamente recabó el Oficio PGJ´0163/2014 de 22 de enero de 2014, en el que se remitieron las diligencias practicadas por la Procuraduría Estatal de Hidalgo, de las que no se encontró registro o dato alguno de V1 dentro de dicha entidad.

128. No se omite señalar que respecto al citado pedimento, tanto AR1 como el resto de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la citada investigación, omitieron darle seguimiento a dicha petición, al no requerir de nueva cuenta a éstos su cumplimiento, toda vez que no obra en las constancias oficio recordatorio al mismo.

129. Y sin mayor diligencia, el 12 de febrero de 2014, después de 4 meses de inactividad en la investigación, AR1 ordenó archivar en reserva el Acta Circunstanciada, toda vez que a su consideración, no se reunían los requisitos de procedibilidad establecidos por la Constitución Política para ejercer la acción penal correspondiente, cuando era su obligación por mandato constitucional el investigar exclusivamente los hechos denunciados.

130. Por ende, se hace evidente que AR1 no realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, dado que no propició el análisis de las evidencias con las que contaba hasta ese momento, a fin de dar seguimiento y continuidad a la investigación y abrir líneas de investigación objetivas para evitar el envío de la investigación al archivo, hasta en tanto no se agotaran las diligencias necesarias.

131. Aunado a ello, AR1 dejó de observar lo señalado por el artículo 291 del CPPE establece: *“El archivo de una averiguación debe ser confirmado por el Procurador (...). Para este efecto la determinación de archivo que dicte el Agente del Ministerio Público, se notificara personalmente al denunciante querellante u ofendido (...) para que esté en posibilidad de presentar por escrito (...) los alegatos que estime necesario. (...)”*.

132. De lo anterior se advierte que AR1 inobservó tal precepto legal y por consiguiente, omitió notificar a V2 la determinación por la cual de manera indebida ordenaba el archivo en reserva del Acta Circunstanciada, a fin de que ésta realizara las acciones legales que en derecho pudieran corresponder con tal determinación, dado que no obra constancia alguna dentro de la averiguación que demuestre lo contrario.

133. Por otra parte, debe señalarse que AR1 conforme a su lógica y experiencia respecto de la investigación que tuvo a su cargo, pudo haber realizado lo siguiente:

133.1. Recabar datos del lugar o centro de trabajo de V1, así como de las personas que laboraban con él en la pesca, con la finalidad de que comparecieran.

133.2. Verificar la existencia de antecedentes de V1 en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS), dado que AR1 ya contaba con la credencial de elector de éste.

133.3. Verificar y perfeccionar los datos del Vehículo, a fin de lograr su localización y comprobar sus datos en el Registro Público Vehicular (REPUVE).

133.4. Solicitar la búsqueda de PR a diferentes corporaciones policíacas del país.

133.5. Solicitar la consulta en las bases de datos de migración a efecto de verificar si V1 salió del país o pedir que esa Institución realizara la búsqueda de V1 por los medios que contara.

133.6. Ordenar la elaboración del dictamen en materia de genética respecto de V3 a fin de obtener su perfil genético.

133.7. Realizar una inspección en el lugar donde las víctimas indirectas señalaron que fue visto por última vez y de su lugar de trabajo.

134. No se soslaya que, ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es prioridad para sus familiares, empero determinar su paradero, constituye la obligación más importante para el Estado, quien tiene el deber y obligación de implementar acciones coordinadas con sus diferentes instituciones, así como en los tres niveles de gobierno, para que coadyuven en su localización.

135. Tal afirmación tiene sustento ante la limitada actuación de AR1 quien tuvo a su cargo el Acta Circunstanciada desde su inicio, puesto que fueron insuficientes las diligencias que practicó en aras de demostrar la existencia de los elementos del tipo

penal y la probable responsabilidad de quienes hubieran participado en la comisión del ilícito, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica del MP, en concordancia con el diverso 239 del CPPE¹⁸.

136. Por todo ello, esta Comisión Nacional considera que AR1 no actuó con la debida diligencia al no llevar a cabo las diligencias e investigaciones necesarias de manera eficaz y completa para el esclarecimiento de los hechos, faltando a su deber de investigación, pese a que contaba con datos y nombres de personas relacionadas con los hechos, tomando en consideración que además era prioritaria la localización de V1, por lo que AR1 estaba obligado a realizar una indagatoria imparcial y efectiva, haciendo uso de todos los medios legales disponibles a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de las víctimas.

- **Respecto de la intervención de AR2.**

137. Esta Comisión Nacional advierte que en la investigación de los hechos, AR2 únicamente intervino para recibir y acordar el Oficio 2429/2013 de 12 de noviembre de 2014, en el que la Policía Estatal presentó su informe de investigación complementario, del que se desprendió lo siguiente:

137.1. Se entrevistó a la Persona 1 quien mencionó que: la Persona 3 era su hermano y se juntaba con V1, que la Persona 3 también desapareció cuando

¹⁸ **Artículo 239.** Las diligencias de preparación de la acción procesal penal consisten en la investigación de las conductas o hechos posiblemente delictuosos de que tengan conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del inculpado.

desapareció V1 y que se presentó denuncia por estos hechos en la Mesa primera; que por dicho de las personas supo que el día 18 de julio de 2013, la Persona 3 y V1 los habían visto por última vez en el Vehículo y presuntamente en ese Vehículo los “*habían levantado*”; que quien conducía era PR y lo acompañaban cuatro sujetos más a bordo de tres motocicletas; que donde los levantaron fue en un área despoblada, ubicada en las compuertas de la colonia La Alameda hacia Campos; que ese Vehículo lo ha visto estacionado en la calle de (...), en la comunidad de Campos; que desconoce donde vive PR, pero que radica mucho en la población de Campos y es muy mencionado por la gente.

137.2. Que al acudir al citado domicilio marcado con el número 36 (...) en la población de Campos, se entrevistaron con la Persona 4, quien manifestó que el Vehículo era propiedad de la Persona 6, quien trabajaba como guardia de seguridad en una compañía que se encarga de los contenedores en el área de Campos; que a la Persona 6, en el mes de julio de 2013, se lo llevaron de su domicilio tres sujetos a bordo de un vehículo, los cuales nunca había visto y no conoce; que le dijeron que eran compañeros de trabajo y se lo llevaron a la fuerza, que hasta la fecha desconoce su paradero, que hay una denuncia por la desaparición de la Persona 6, radicada en la Mesa Cuarta, que no conoce a PR, que no sabe si en el Vehículo hayan hecho cosas indebidas, ya que a la Persona 6 lo visitaban muchos amigos.

137.3. Que al revisar la base de datos de la citada Procuraduría, no se encontró ningún dato relacionado con PR.

138. Datos que AR2 no consideró relevantes, ya que omitió ordenar la presentación de la Persona 1 y la Persona 4, a fin de que éstos aportaran mayores detalles a la investigación y llevar a cabo respecto a éstas un interrogatorio exhaustivo para allegarse de más información, así como verificar si en los hechos participó el Vehículo y si estuvo involucrado PR e inclusive ordenar el aseguramiento del Vehículo a fin de llevar a cabo la inspección en el mismo, tomando en consideración lo señalado por los artículos 169 y 181 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, vigente al momento del hecho, que en concreto establece, *que todo aquello que directamente pueda ser apreciado por la autoridad, será materia de inspección, para lo cual puede ser asistido por peritos en especialistas en la materia de que se trate.*

139. De igual manera, el artículo 197 del mismo ordenamiento, prevé que *toda persona que tenga conocimiento de los hechos, tiene el deber de declarar como testigo*; dicha disposición de la que AR2 fue omiso al no ordenar la comparecencia de la Persona 1 y la Persona 4.

140. Aunado a todo ello, AR2 omitió investigar las denuncias presentadas por la Persona 1 y la Persona 4, respecto de la desaparición de la Persona 3 y la Persona 6, quienes estaban posiblemente relacionadas con la desaparición de V1 y de las cuales se pudieron obtener mayores datos para localizar a éste y a sus responsables.

141. Por otra parte, debe señalarse que AR2 conforme a su lógica y experiencia respecto de la investigación que tuvo a su cargo, pudo haber realizado:

141.1. Dar seguimiento a las diligencias ordenadas por AR1, como era: la colaboración a la Dirección de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal para fijar la fotografía de V1 en diversos lugares; los Oficios de colaboración a los órganos de Procuración de justicia del país para la búsqueda y localización de V1 y la realización del dictamen en materia de genética a V2.

141.2. Recabar la comparecencia de la Persona 2 y la Persona 5.

141.3. Recabar información respecto del dispositivo móvil que V2 mencionó que V1 contaba y de no recordarlo, solicitarlo al área de análisis de investigación e inteligencia de la entonces Procuraduría Estatal, con la finalidad de obtener el número.

141.4. Solicitar información de V1, respecto a si contaba con cuenta de correo electrónico o era usuario de alguna red social a efecto de allegarse de información a través de las empresas proveedoras de servicios de internet.

141.5. Recabar datos de las personas que concurrían a trabajar con él, en la pesca, con la finalidad de que comparecieran.

141.6. Verificar sus antecedentes en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS), dado que AR1 ya contaba con la credencial de elector de V1.

141.7. Recabar los datos relativos a las personas que conformaban su núcleo de amistades y familiares, sus actividades cotidianas y los lugares que frecuentaba.

141.8. Recabar las bases de datos de migración a efecto de verificar si V1 salió del país o pedir que esa Institución realizara la búsqueda de V1 por los medios que contara.

141.9. Solicitar información del Vehículo en el Registro Público Vehicular (REPUVE).

141.10. Solicitar la búsqueda de PR a diferentes corporaciones policiacas del país.

141.11. Ordenar la realización del dictamen en materia de genética forense a fin de obtener el perfil genético de V3.

141.12 Realizar una inspección en el lugar donde las víctimas indirectas señalaron que fue visto por última vez y de su lugar de trabajo.

142. No pasa desapercibido que en ese periodo se recibieron los oficios PGJ´3193/2014 de 2 de octubre de 2014, PGJ´3420/2014 de 28 de noviembre de 2014 y el PGJ´3451/2014 de 10 de diciembre de 2014, respecto de las respuestas emitidas por los Estados México, Nuevo León y Nayarit, respectivamente, sobre la colaboración de búsqueda y localización de V1, de los que no se encontró registro o dato alguno de V1 en dichas entidades.

143. Diligencias que fueron recibidas por SP1, en su carácter de oficial secretario del Ministerio Público, quien acordó únicamente su recepción y ordenó agregar a autos, sin que se advierta la temporalidad de su actuación en la indagatoria y el motivo por el cual al recibirlos, no dio cuenta de inmediato al representante social correspondiente, tal y como se lo ordenaba el numeral 44, fracción V de la Ley Orgánica del MP¹⁹.

144. Situación que evidenció la falta de debida diligencia por parte de los representantes sociales que intervinieron en la investigación, toda vez que no existió seguimiento ni continuidad en la integración de dicha indagatoria.

145. Por todo ello, esta Comisión Nacional observa que AR2 durante el tiempo que tuvo a su cargo la indagatoria, no llevó a cabo una investigación exhaustiva, pronta y efectiva, faltando con ello a su principal obligación de “investigar” con prontitud, que le era exigible como Agente del Ministerio Público, dado que dejó perder líneas de investigación importantes en la indagatoria, lo que derivó en la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de V1 y sus familiares, mostrando además con ello, una actitud indolente y una falta de sensibilidad hacia las mismas, al ser omiso en ordenar alguna actuación respecto de los datos que recibió.

¹⁹ Artículo 44. Son atribuciones de los Oficiales Secretarios: (...) V. Dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de todas las promociones, escritos y demás documentos que se reciban en la oficina.

- **Respecto de la intervención de AR3.**

146. Esta Comisión Nacional observa que AR3 intervino en la citada investigación, el 22 de junio de 2015, para ordenar a la Directora General de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, la búsqueda de V1 a través de registros en centros hospitalarios, asistenciales, de reclusión, rehabilitación y albergues, y difundir la ficha de identificación de V1 en diversos lugares públicos.

147. En esa misma fecha, AR3 requirió a la Unidad de Análisis de la entonces Procuraduría Estatal, consultar la Plataforma México, internet y rastreo en redes de datos relacionados con V1; ordenó a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría Estatal el cotejo de las bases de datos de personas fallecidas no identificadas de todo el Estado con los datos de identificación de V1 y ordenó al Instituto Nacional de Migración, la búsqueda de V1 en su base de datos.

148. De todo ello, AR3 recibió los oficios de respuesta de dichas instituciones, el 24 de junio, 20 de julio y 17 de agosto de 2015, respectivamente, de los cuales se obtuvieron resultados negativos, excepto respecto a la Unidad de Análisis de la entonces Procuraduría Estatal del que se obtuvo el número de teléfono celular de V1, sin embargo, AR3 no se pronunció al respecto ni ordenó alguna otra diligencia.

149. De igual manera se recibió el 15 de julio de 2015, por parte del área de Trabajo Social de la entonces Procuraduría Estatal, la difusión de V1, al colocar un cartel con sus datos, en lugares visibles del municipio de Manzanillo, se mostró la fotografía de éste, en diversos lugares como: grupo nueva esperanza, grupo encontrando un camino, grupo Bill y Bob, grupo nueva vida y grupo plenitud, y se

visitaron: centros médicos: Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y el Hospital Civil.

150. Es importante destacar que el 10 de enero de 2015 entró en vigor el Protocolo de Actuación para la Búsqueda de Personas No Localizadas, en Especial de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres en el Estado de Colima²⁰, el cual fijó los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal, en las investigaciones relacionadas con la búsqueda y localización de personas no localizadas en el Estado, con el fin de mejorar la atención a las víctimas y ofendidos, así como agilizar el trámite de búsqueda y localización.

151. Si bien dicho protocolo está enfocado principalmente en las investigaciones de personas no localizadas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes, sin embargo, ello no era impedimento para que AR3 pudiera orientarse en dichos lineamientos a fin de abrir y perfeccionar las líneas de investigación pertinentes, tomando en consideración el tiempo que ya había transcurrido y que V1 continuaba desaparecido.

152. Por lo tanto, debió centrar sus esfuerzos primeramente en dar seguimiento a las diligencias que fueron ordenadas por AR1, como lo era: los Oficios de colaboración a los órganos de procuración de justicia del país para la búsqueda y localización de V1 y la realización del dictamen en materia de genética a V2.

²⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, el 10 de enero del año 2015, núm. 02.

153. De igual manera recabar los datos a fin de comparecer a la Persona 1, la Persona 2, la Persona 4 y la Persona 5.

154. Por otra parte, debe señalarse que AR3 conforme a la lógica y de acuerdo a la orientación del Protocolo de Actuación para búsqueda de personas no localizadas, pudo haber realizado:

154.1. Recabar datos de los objetos que portaba el día que fue visto por última vez, el lugar de trabajo y dirección, antecedentes de V1 dentro del ámbito social, laboral, familiar, sentimental, económico; recorridos o rutinas diarias, medios de transporte, sus amistades, contactos en el extranjero, problemas familiares, sentimentales u otros; si cuenta con pasaporte, cuentas bancarias, vehículo, domicilio frecuentados por V1.

154.2. Verificar sus antecedentes en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS), dado que AR1 ya contaba con la credencial de elector de V1.

154.3. Realizar un rastreo en el sistema electrónico de la Procuraduría respecto de V1.

154.4. Solicitar vía correo electrónico apoyo a instancias públicas y privadas para búsqueda de V1.

154.5. Solicitar información al Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Colima y Policía Estatal para realizar una búsqueda de V1, haciendo recorridos

por calles y lugares donde se le vio por última vez y entrevistar a vecinos del lugar.

154.6. Solicitar información del Vehículo al Registro Público Vehicular (REPUVE).

154.7. Solicitar la búsqueda de PR a diferentes corporaciones policiacas del país.

154.8. Ordenar la realización del dictamen en materia de genética forense a fin de obtener el perfil genético de V3.

154.9. Realizar una inspección en el lugar donde las víctimas indirectas señalaron que fue visto por última vez, de su lugar de trabajo y en su caso, del Vehículo.

155. No se omite mencionar que el 9 de octubre de 2015 se recibió el oficio de respuesta de la Procuraduría Estatal de Chihuahua, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, con resultados negativos, mismo que fue agregado a los autos, sin obrar el acuerdo respectivo de recepción.

156. Lo anterior hace evidente la falta de debida diligencia por parte de AR3 quien no dio continuidad ni seguimiento a las diligencias que estaba recibiendo, que trajo como consecuencia que no se generara el impulso necesario a la investigación, a pesar de que AR3 ordenó diversas diligencias.

157. De todo ello se advierte que AR3 omitió realizar una investigación eficiente y oportuna, al no llevar a cabo diligencias básicas y no dar continuidad ni seguimiento a lo ya ordenado por sus homólogos, lo que ocasionó que se perdieran datos importantes en la investigación y no se lograra establecer ninguna línea de investigación objetiva, y sobre todo, se dejara de lado el objetivo primordial de búsqueda y localización de V1, y por ende, se afectara el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de V1 y sus familiares.

- **Respecto de la intervención de AR4.**

158. Este Organismo Nacional advierte que AR4 intervino en la indagatoria solamente para ordenar la comparecencia de V2, el 22 de agosto de 2017, de lo cual se desprende que V2 no acudió a la citación, y a pesar de ello, AR4 no se pronunció al respecto, dado que no realizó ninguna otra diligencia.

159. Lo que hace evidente que AR4 no realizó una revisión de las diligencias realizadas en la investigación y con ello, no dio continuidad ni seguimiento a las mismas; asimismo, no propició el análisis de los lineamientos del protocolo de actuación ya mencionado en supralíneas, a fin de ordenar diligencias básicas en la investigación, establecer líneas de investigación y sobre todo, enfocarse en la búsqueda y localización de V1, tomando en cuenta que su intervención fue cuatro años después de la denuncia realizada por V2 y que hasta esa fecha no se contaba con ningún dato de V1, ni de los responsables.

160. AR4 de acuerdo a su experiencia, debió haber realizado:

160.1. Seguimiento a las diligencias que fueron ordenadas por AR1, como lo eran: los Oficios de colaboración a los órganos de Procuración de justicia del país para la búsqueda y localización de V1 y la realización del dictamen en materia de genética a V2.

160.2. Recabar los datos de la Persona 1, la Persona 2, la Persona 4 y la Persona 5, a fin de obtener su comparecencia.

160.3. Recabar datos de los objetos que portaba el día que fue visto por última vez, el lugar de trabajo y dirección, antecedentes de V1 dentro del ámbito social, laboral, familiar, sentimental, económico; recorridos o rutinas diarias, medios de transporte, sus amistades, contactos en el extranjero, problemas familiares, sentimentales u otros; si cuenta con pasaporte, cuentas bancarias, vehículo, domicilios frecuentados por V1.

160.4. Verificar sus antecedentes en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS), dado que AR1 ya contaba con la credencial de elector de V1.

160.5. Realizar un rastreo en el sistema electrónico de la Procuraduría respecto de V1.

160.6. Solicitar vía correo electrónico apoyo a instancias públicas y privadas para búsqueda de V1.

160.7. Solicitar información al Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Colima y Policía Estatal para realizar una búsqueda de V1, haciendo recorridos por calles y lugares, donde se le vio por última vez, así como entrevistar a vecinos del lugar.

160.8. Solicitar información de Vehículo al Registro Público Vehicular (REPUVE).

160.9. Solicitar la búsqueda de PR a diferentes corporaciones policiacas del país.

160.10 Ordenar la realización del dictamen en materia de genética forense a fin de obtener el perfil genético de V3.

160.11. Realizar una inspección en el lugar donde las víctimas indirectas señalaron que fue visto por última vez, de su lugar de trabajo, y en su caso, del Vehículo.

161. No pasa desapercibido que el 21 de febrero de 2018, se recibieron dos oficios de respuesta de Procuraduría Estatal de Quintana Roo, respecto de la colaboración de búsqueda y localización de V1, con resultados negativos, mismos que fueron recibidos por SP2, quien fungía como oficial secretario y acordó su recepción, sin dar cuenta de inmediato al Representante Social encargado de la investigación.

162. Derivado de lo anterior, se hace evidente que los representantes sociales encargados de dicha indagatoria, no dieron la adecuada continuidad y seguimiento

a la citada investigación, al omitir pronunciarse respecto de las actuaciones que eran recibidas en la investigación.

163. Es por ello, que esta Comisión Nacional advierte que AR4 no actuó con debida diligencia, al no realizar una investigación exhaustiva de los hechos, ni ordenar diligencias básicas para el esclarecimiento de los mismos, a pesar de que sus homólogos habían ordenado diversas diligencias y que además existían datos importantes dentro de la investigación de los que debió propiciarse su búsqueda y con ello, ocasionó la pérdida de datos relevantes para la investigación, así como por la búsqueda y localización de V1 principalmente en el Estado, lo que derivó en la afectación del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de V1 y sus familiares.

- **Respecto a la intervención de AR5.**

164. Esta Comisión Nacional observa que AR5 intervino en la investigación el 21 y 26 de marzo de 2018, para ordenar la comparecencia de V2 y T2, respectivamente.

165. AR5 además ordenó en esa misma fecha, a la Unidad de Análisis de la entonces Procuraduría Estatal, realizar un rastreo en redes sociales, correos electrónicos y domicilio, respecto de V2, ante la falta de comparecencia de ésta, de la que además no se advirtió el seguimiento dado a la misma.

166. La intervención de AR5 se advierte totalmente deficiente, dado que sus actuaciones no establecieron ningún impulso a la investigación, considerando además que en la época de su intervención, no sólo se contaba con el protocolo de

actuación para la búsqueda de personas no localizadas del Estado de Colima, sino también ya estaba vigente la Ley de Desaparición de Personas²¹, por lo que su actuación no sólo debió ceñirse en dar seguimiento y continuidad a lo ya ordenado por sus homólogos, sino en propiciar un análisis más minucioso de las evidencias contenidas en dicha indagatoria a fin ordenar nuevas diligencias o bien, definir líneas de investigación objetivas.

167. AR5 debió realizar:

167.1. El Seguimiento a los Oficios de colaboración a los órganos de Procuración de justicia del país para la búsqueda y localización de V1 y la realización del dictamen en materia de genética a V2.

167.2 Recabar los datos de la Persona 1, la Persona 2, la Persona 4 y la Persona 5, a fin de obtener su comparecencia.

167.3. Recabar datos de los objetos que portaba el día que fue visto por última vez, el lugar de trabajo y dirección, antecedentes de V1 dentro del ámbito social, laboral, familiar, sentimental, económico; recorridos o rutinas diarias, medios de transporte, sus amistades, contactos en el extranjero, problemas familiares, sentimentales u otros; si cuenta con pasaporte, cuentas bancarias, vehículo, domicilio frecuentados por V1.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017.

167.4. Verificar sus antecedentes en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS), dado que AR1 ya contaba con la credencial de elector de V1.

167.5. Realizar un rastreo en el sistema electrónico de la Procuraduría respecto de V1.

167.6. Solicitar vía correo electrónico apoyo a instancias públicas y privadas para búsqueda de V1.

167.7. Solicitar información al Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Colima y Policía Estatal para realizar una búsqueda de V1, haciendo recorridos por calles y lugares, donde se le vio por última vez, así como entrevistar a vecinos del lugar.

167.8. Solicitar información del Vehículo al Registro Público Vehicular (REPUVE).

167.9. Solicitar la búsqueda de PR a diferentes corporaciones policiacas del país.

167.10. Ordenar la realización del dictamen en materia de genética forense a fin de obtener el perfil genético de V3.

167.11. Realizar una inspección en el lugar donde las víctimas indirectas señalaron que fue visto por última vez, de su lugar de trabajo, y en su caso, del Vehículo.

168. AR5 de acuerdo a lo señalado por la Ley de Desaparición de personas, debió ordenar:

168.1. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional de Personas desaparecidas y No localizadas, sobre el inicio de una investigación, a fin de que se inicien las acciones correspondientes para la búsqueda de V1²².

168.2. Solicitar la consulta mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de: hospitales, clínicas, centros de atención psicológica, centro de desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación públicos o privados; centros de detención y reclusorios del sistema penitenciario; registros de los centros de detención administrativos, servicios médicos forenses y banco de datos forenses; registro nacional de personas fallecidas no identificadas; albergues públicos y privados, instituciones de asistencia social; panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos o privados; identidad de personas; estaciones migratorias, listas de control migratorio; terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y de carga y demás

²² Artículo 70, fracción III de la Ley de Desaparición de Personas.

registros o bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización de la víctima²³.

169. Es importante mencionar que AR5 omitió practicar las diligencias básicas y mínimas en la citada indagatoria tendentes al esclarecimiento de los hechos, y sobre todo, encaminadas a la búsqueda y localización de V1.

170. Con todo lo anterior, se advierte que AR5 actuó de forma negligente y un ejemplo de ello también lo es que, al día de la fecha se desconoce el domicilio de V2, lo que ha imposibilitado su citación para que comparezca ante la Representación Social.

171. Por todo ello, evidencia que los representantes sociales incumplieron en el desarrollo de sus funciones de investigación, al no actuar con debida diligencia, toda vez que no llevaron a cabo una investigación eficaz, oportuna y responsable de los hechos y con ello, dejaron perder datos importantes, principalmente omitieron realizar acciones para la búsqueda y localización de V1.

172. Cabe señalar que en torno a los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la CrIDH en el referido caso (Campo Algodonero²⁴), asumió que deben reunir los parámetros siguientes: *“(...) i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de*

²³ Op cit. Artículo 94.

²⁴ Op. Cit., pág. 154.

seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”; aspectos que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 realizaron a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de V1, distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto por las garantías y derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

173. La CrIDH se ha pronunciado en ese mismo caso²⁵, sobre el “deber de investigar” refiriendo que: *“(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”*

²⁵ Op Cit., pág. 76.

174. De igual manera debe señalarse que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, incumplieron con lo señalado en el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que si bien no tiene obligatoriedad en nuestro país, su contenido es acorde a la obligación de los funcionarios para cumplir con sus obligaciones frente a la sociedad, del que se destaca: *“(...) en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (...)”*.

175. Con tales omisiones AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 transgredieron las *“Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”*, cuyos numerales 11 y 12 regulan que: *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”*. *“(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)”*.

176. La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, además de la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro país, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren las personas servidoras públicas encargadas de investigar las

conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

177. Es por todo lo anterior, que esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto el artículo 17 párrafo segundo, 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III y XXVI y 10 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c) y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”* que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

C. Violación al derecho a la verdad, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal, respecto a las víctimas indirectas.

178. Esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado A, fracción I, el cual establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

179. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”*.

180. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”*.²⁶

181. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar*

²⁶ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).²⁷

182. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

183. En el caso “*Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*”²⁸, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”

184. La CIDH además estableció en su Informe “*Derecho a la verdad en América*”²⁹, que: “*Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y*

²⁷ 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

²⁸ Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

²⁹ Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos”.

185. En la Recomendación No. 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia³⁰”, señaló:

“Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos

³⁰Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

186. Por ello, esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, agentes del Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal que tuvieron en su momento conocimiento de la desaparición de V1, al ser éstos los encargados de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para la localización de la víctima principalmente, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización, tales como las personas que tuvieron el último contacto con V1, cuentas de correo electrónico y de redes sociales, el número de teléfono celular de éste y entrevista a diversos testigos, entre otros, de este modo se perdieron datos importantes para la investigación, y aunado a ello, no se investigaron los datos relacionados con otras dos indagatorias relacionadas con V1.

187. De igual manera, no existe constancia de que se hubiera realizado alguna inspección en los lugares señalado por las víctimas indirectas, ni se realizó ninguna acción encaminada a la localización de PR, lo que ocasionó que fuera la propia víctima indirecta quien impulsara la investigación al hacerse cargo de investigar por su propio interés, dado que solicitó al agente del Ministerio Público copia de su denuncia para presentarla en la compañía telefónica perteneciente al teléfono celular de V1 para rastrear el chip.

188. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 también incumplieron lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el diverso artículo 1 de la Ley Orgánica del MP, en la época de los hechos, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron la “buena fe” con la que deben conducirse respecto a las actuaciones que se llevan a cabo en las investigaciones a su cargo.

D. Violación al derecho de atención psicológica, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal, respecto de las víctimas indirectas.

189. El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1, también produjo la vulneración al derecho de atención psicológica de V2, V3 y demás familiares, en su calidad de víctimas indirectas.

190. El derecho de las víctimas a la atención psicológica está previsto en el artículo 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “(...)

“(...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...) ”

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia (...).”

191. De igual manera, los puntos 6 c) y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: “(...) 6. *Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)* c) *Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial (...)*” “14. *Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)*”.

192. Esta Comisión Nacional precisa que V2, V3 y demás familiares, tienen el carácter de víctimas indirectas, de acuerdo a lo que dispone el numeral 4, en su párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, define lo siguiente:

“Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella”.

193. En la Recomendación General 14, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007*”, esta Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en la falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de las personas servidoras públicas para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y la reparación del daño están fuera de su alcance.

194. En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas “*se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que*

tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan". Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *"en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización"*, para propiciar conciencia de que *"los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda"*.

195. Respecto a la atención psicológica a la cual tienen derecho las víctimas indirectas, con motivo de un hecho ilícito perpetrado, ya sea de forma directa o indirecta, se advierte que:

196. El 4 de septiembre de 2013, AR1 solicitó al Director de Servicios Sociales de la entonces Procuraduría Estatal, realizar una valoración psicológica a V2 y V3; y en esa misma fecha, se emitió el dictamen de valoración psicológica de V2, en el que se determinó que: *"(...) presentó indicadores de sentimiento de no tener una base en que apoyarse, baja autoestima, aislamiento, inseguridad, ansiedad, depresión, preocupación por sí misma, temor, sentimiento de inferioridad, pesimismo, falta de defensas, esto relacionado a la situación familiar que está viviendo que es la desaparición de [V1]."*

197. En cuanto a V3, el 18 de septiembre de 2013, se emitió el dictamen de valoración psicológica, en el que se determinó que: *(...) presentó indicadores de depresión, inseguridad, preocupación por sí mismo, baja autoestima, necesidad de seguridad, aislamiento, pesimismo, esto relacionado con la desaparición de [V1] y*

las amenazas que recibió de un desconocido en su domicilio, por lo que teme por la seguridad y la de su familia”.

198. Derivado de ello, no se observa que AR1 ordenara brindar atención psicológica inmediata a las víctimas indirectas ni alguna otra medida para disminuir su afectación psicológica; situación que además se repitió con el resto de los representantes sociales que intervinieron en la investigación, quienes fueron omisos en ordenar alguna diligencia relacionada con ello.

199. Debe destacarse además que V2 también fue revictimizada, dado que una vez que se inició la citada investigación, V2 tuvo que tomar la iniciativa para continuar con la investigación, lo cual era una atribución inexcusable de los representantes sociales que intervinieron en la misma, dado que V2 requirió copia de su declaración a AR1 a fin de que presentarla ante la compañía telefónica a la que pertenecía la línea telefónica de V1, a fin de poder rastrear el “chip” de número telefónico de V1 y así lograr su localización, situación que además V2 hizo del conocimiento de AR1 sin que éste realizara ninguna diligencia al respecto, ni tampoco el resto de los agentes del Ministerio Público, de quienes se advirtió que no propiciaron el análisis de las constancias que integraban la indagatoria, dado que no realizaron ninguna diligencia al respecto.

200. En este sentido, cobra relevancia la sentencia de la CrIDH sobre el “Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*³¹”, en la que se señaló lo siguiente:

³¹ Sentencia de 4 de Septiembre de 2012. Párrafo 198.

“(...) [los] han revictimizado porque [ellos,] los sobrevivientes, [han] tomado la iniciativa, [han] llevado las pruebas al ministerio público para que castiguen a los responsables [...]”. En tal sentido, la Corte considera que aunque el Estado ha realizado ciertos esfuerzos para la investigación de los hechos, la mayoría de las pruebas han sido aportadas por las víctimas, ciertas actuaciones han sido promovidas por éstas (...) En gran medida, el impulso de la investigación se ha dejado a las propias víctimas (...)”.

201. Debe considerarse que los familiares de las víctimas además del daño psicológico derivado de la desaparición de la víctima, se enfrentan a la victimización institucional al momento de acudir ante el representante social a denunciar los hechos en virtud de que son sometidos a interrogatorios y no reciben un trato sensible; así como el que la investigación del delito no se lleva con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva, ni se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo cual además de provocar un clima de incertidumbre, genera impunidad y obstaculiza el derecho de conocer la verdad que tienen los familiares y la sociedad.

202. Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización al momento de

enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

203. Y en consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C fracción III de la Carta Magna, así como el numeral 7 fracción XXIII, 8, 9, párrafo segundo de la Ley General de Víctimas; así como lo en el artículo 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: “(...) *Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)*”.

204 En ese sentido y para su conocimiento, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

E. OTRAS CONSIDERACIONES

205. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que durante el trámite de la queja presentada por V2, se advirtieron diversas manifestaciones y peticiones por parte de V2 y V3 relacionadas con la desaparición de V1, como son las siguientes:

206. V2 en su escrito de queja de 19 de agosto de 2013, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, refirió: “(...) *de pronto varias camionetas de distintas corporaciones, tanto estatales como federales, lo detuvieron, subiéndolo a una de las camionetas. Y desde ese día ya no supe nada de [V1] (...)*”.

207. Por otra parte, en su denuncia presentada ante la entonces Procuraduría Estatal el 31 de julio de 2013, V2 refirió: “(...) *que presenta formal denuncia contra PR (...) y quienes resulten responsables (...)*”, lo cual además fue confirmado por ésta, en su comparecencia de 30 de agosto de 2013 ante la autoridad ministerial.

208. Aunado a ello, V3 el 5 de septiembre de 2013, señaló mediante comunicación vía telefónica con personal de este Organismo Nacional: “(...) *que efectivamente no se encuentra involucrada ninguna autoridad en la desaparición de su hijo, ya que el día de ayer detuvieron a [T2], quien declaró ser partícipe del asesinato de [V1] (...)*”.

209. Esta Comisión Nacional advierte que V2 señaló la participación de autoridades federales y estatales en la desaparición de V1, lo que originó la competencia para conocer de la presente queja por parte de este Organismo Nacional, sin embargo, V2 y V3 denunciaron ante la entonces Procuraduría Estatal que PR era el responsable en la desaparición de V1, incluso esto fue ratificado por V3 en comunicación vía telefónica con este Organismo Nacional, como ya se ha señalado.

210. Por tanto, esta Comisión Nacional no advierte una indebida diligencia por parte de los representantes sociales respecto a la investigación sobre la participación de autoridades estatales o federales en la desaparición de V1, dado que dichas manifestaciones fueron realizadas únicamente ante este Organismo Nacional, toda vez que V2 en su denuncia y posteriores declaraciones siempre refirió la participación de PR y otros sujetos en la desaparición de V1.

211. Sin que pase desapercibido además lo señalado por V3 el 3 de septiembre de 2013, ante personal de este Organismo Nacional, en comunicación vía telefónica: *“(...) que en la [PGR] había un grupo de personas arraigadas, y que entre éstos había un joven parecido físicamente a [V1] pero tenía cubierto el rostro por lo que no pudo identificarlo plenamente, sin embargo, vestía ropa similar al atuendo con el que desapareció su familiar, por lo que es su deseo verificar si realmente el joven que vio es su descendiente, debido a que por la fecha en la que desapareció el agraviado, elementos adscritos a la [PGR], realizaron operativos en los que detuvieron a distintas personas (...)”.*

212. De igual manera, V3 señaló el 24 de abril de 2015, en comunicación vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional: *“(...) que no le fue posible presentar su denuncia respectiva ante la [PGR] debido a que, en su momento, los servidores públicos que lo atendieron se negaron a recibírsela, por lo que solicitó que esta Comisión Nacional interviniera al respecto (...)”.*

213. De lo anterior, cabe mencionar que esta Comisión Nacional atendiendo a los requerimientos de V3, solicitó información a la PGR, el día 5 de septiembre de 2013, mediante vía telefónica, se informó que no se encontró registro sobre la detención de V1 ni ingreso de éste a los Centros de Arraigo de dicha dependencia.

214. Aunado a ello, esta Comisión Nacional requirió a la PGR, información relacionada con lo señalado por V3 y recibió como respuesta, los oficios siguientes:

214.1. Oficio DEC/1055/2015 de 26 de junio del 2015, suscrito por el Delegado de la PGR en el Estado de Colima, quien informó que en los registros

institucionales no se desprende que V1 estuviera puesto a disposición en alguna Agencia del Ministerio Público de la Federación y no se presentó alguna persona a denunciar hechos relacionados con V1.

214.2. Oficio UEBPD/014504/2015 de 30 de junio de 2015 mediante el cual la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR informó que en los registros de dicha Unidad no se encontró dato alguno relacionado con V1.

214.3. Oficio SCRPPA-DSCA-01290-2015 de 1° de julio de 2015, mediante el cual la PGR informó que en los registros no se desprende que V1 fuera puesto a disposición y en las Agencias del Ministerio Público de la Federación no se presentó persona alguna a denunciar hechos relacionados con V1.

214.4. Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/9961/2015 de 2 de julio de 2015, mediante el cual la PGR, informó que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Identificación de Personas y los registros de las Unidades Especializadas de Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, no se encontró antecedente alguno relacionado con V1.

215. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no se contó con mayores datos que permitieran acreditar tales aseveraciones, pues además de que diversas instancias de la citada dependencia federal expusieron, en vía de informe, no haber encontrado antecedentes o registros relacionados con V1; tampoco se aportaron datos que permitieran identificar o ubicar, al menos, la fecha en que se

intentó presentar la denuncia, la oficina a la que acudieron y a los servidores públicos que los atendieron y que se negaron a recibir la denuncia en cuestión; en consecuencia, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para analizar la posible violación de derechos humanos atribuida a la PGR, al no contarse con mayor información.

216. Y, en consecuencia, el análisis de la queja presentada por V2 y V3 se ceñirá únicamente respecto a la actuación de la entonces Procuraduría Estatal en la investigación de los hechos denunciados por V2 por la desaparición de V1, sin demeritar, que si de las investigaciones que continúe esta instancia aparecieran elementos o indicios respecto de una autoridad federal, dé vista al Ministerio Público Federal.

F. Cumplimiento de Objetivos de acuerdo a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

217. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

218. Cada país enfrenta retos específicos en la búsqueda del desarrollo sostenible, de acuerdo a su soberanía, riqueza, recursos y actividad económica, por ello, cada uno fijará sus propias metas nacionales.

219. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deberán colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

220. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, en el que se pretende facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

221. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

222. De igual manera, se deberá brindar una mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas con el fin de que puedan participar activamente en las investigaciones y con ello comenzar a establecer nuevos procedimientos que permitan crear guías prácticas para la ciudadanía a fin de que puedan acceder a la justicia fácilmente.

V. RESPONSABILIDAD.

223. Este Organismo Nacional considera que las acciones y omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 evidenciaron responsabilidades que deberán ser determinadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, así como lo establecido en el numeral 3 del ordenamiento antes citado, que

establece los principios a los que está sujeta la actuación de las mencionadas personas servidoras públicas, como lo es de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, objetividad, y profesionalismo; asimismo contempla el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado.

224. En este sentido, esta Comisión Nacional acredita que en el presente caso existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, con motivo de la investigación realizada por la desaparición de V1, cometido por la deficiente integración del Acta Circunstanciada, así como la inactividad prolongada en la misma, incumpliendo así con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas, en agravio de V1 (víctima directa) y V2, V3 y demás familiares (víctimas indirectas).

225. Esta Comisión Nacional advierte la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de los señalados, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

226. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1 y demás familiares y por tanto, esta Comisión Nacional presentará queja administrativa y denuncia ante la

Visitaduría General del Fiscalía Estatal, procedimientos en los que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

227. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero Constitucional; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, párrafo tercero y cuarto, 7, fracción II, 62, 73, 74, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar tales violaciones a derechos humanos.

228. En los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho*

Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

229. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*³²”.

230. En este sentido, el deber de prevención la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para*

³² Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

*quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)*³³”.

231. En el presente caso, además, los hechos descritos constituyeron una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V2, V3 y demás familiares con motivo de la desaparición de V1 y la inadecuada procuración de Justicia de que fueron objeto, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente lo siguiente:

i. Rehabilitación

232. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V2, V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta su total recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

233. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

234. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser

³³ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Satisfacción

235. En el presente caso, la satisfacción comprende que la ahora Fiscalía Estatal, deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa, así como continuar con la búsqueda y localización de V1 principalmente y continuar con la búsqueda de los probables responsables, como es el caso de PR.

236. Este Organismo Nacional formulará queja ante el Órgano Interno de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal, así como denuncia ante la Fiscalía Estatal, a fin de que inicien los procedimientos administrativos e investigaciones ministeriales o carpetas de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, ello con fundamento en el numeral 79 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

237. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación.

iii. Medidas de no repetición.

238. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención,

por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

239. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de las áreas de supervisión jurídica de la hoy Fiscalía Estatal, para que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

240. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al "*Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares*"³⁴, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas³⁵, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

241. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino primordialmente a localizar a las víctimas.

242. Los manuales y contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

243. Para una adecuada procuración de justicia, se considera indispensable realizar acciones que propicien la armonización de la legislación local en materia de desaparición de personas con lo establecido en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de que el personal de la hoy Fiscalía Estatal, conozca las obligaciones que tiene como autoridad de investigación respecto de personas desaparecidas para realizar su búsqueda de manera inmediata y efectiva, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 5 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima³⁶.

³⁶ Ley publicada en publicada en el Periódico Oficial, el 21 de agosto de 2018.

244. En ese sentido y para su conocimiento, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

245. Se deberá inscribir a V2 y V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los numerales 97 y 98 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima. En este sentido, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Fiscal General las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se proporcione la atención psicológica a V2, V3 y demás familiares que en derecho corresponda, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V2, V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda en el Registro Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa, así como continuar con la búsqueda y localización de V1, principalmente y

continuar con la búsqueda de los probables responsables, como es el caso de PR, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja ante el Órgano Interno de Control de la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal, así como denuncia ante la Fiscalía Estatal, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5. En caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda por conducto de las áreas de supervisión jurídica de la hoy Fiscalía Estatal, se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral, al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos

humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar a las víctimas, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Propiciar las acciones que deriven en la armonización de la legislación local en materia de desaparición de personas con lo establecido en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de que el personal de la hoy Fiscalía Estatal, conozca las obligaciones que tiene como autoridad de investigación respecto de personas desaparecidas para realizar su búsqueda de manera inmediata y efectiva, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con finalidad

de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

246. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

247. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

248. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

249. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ